

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA
COMO TRANSGRESIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA DEL IMPUTADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Gabriel Godoy, Thalia Lizbeth

ASESOR: Rivera Godoy, Elmer

HUÁNUCO – PERÚ

2021



U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 47748556

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40388213

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0003-1587-0407

H

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Rojas Velasquez, Jeremias	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	22497958	0000-0001-6769-4092
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Abogada	41974843	0000-0002-1655-3764

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **16:20** horas del día **23** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

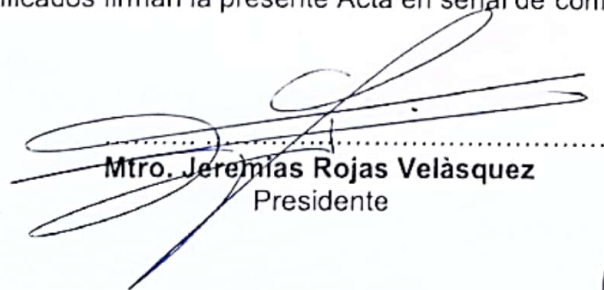
- | | |
|--------------------------------------------------|---------------------|
| ➤ Mtro. Jeremias ROJAS VELASQUEZ | : PRESIDENTE |
| ➤ Abog. Marianela BERROSPI NORIA | : SECRETARIA |
| ➤ Abog. Alexander Nehemias JANAMPA GRADOS | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Elmer RIVERA GODOY | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1777-2021-DFD-UDH de fecha 19 de Noviembre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: "**LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA COMO TRANSGRESIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **THALIA LIZBETH GABRIEL GODOY** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **MAYORIA** con el calificativo cuantitativo de **CATORCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

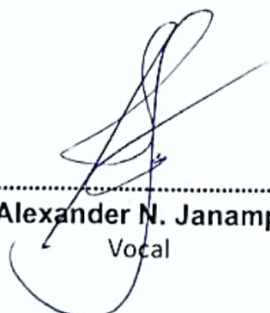
Siendo las **17:50** horas del día **23** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtro. Jeremias Rojas Velásquez
Presidente



.....
Abog. Marianela Berrospi Noria
Secretaria



.....
Abog. Alexander N. Janampa Grados
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 1777-2021-DFD-UDH

Huánuco, 19 de Noviembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000007501, **presentado** por la Bachiller **Thalia Lizbeth GABRIEL GODOY** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA COMO TRANSGRESIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019”**;

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 506-21-DFD-UDH de fecha 06/MAY/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Mtro. Róger SOLANO YAURI, Mtro. Jeremias ROJAS VELASQUEZ y Abog. Alexander Nehemias JANAMPA GRADOS;

Que, mediante Resolución N° 1603-2021-DFD-UDH de fecha 27/OCT/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA COMO TRANSGRESIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019”**; del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1648-21-DFD-UDH de fecha 02/NOV/21 se declara apta a la Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **THALIA LIZBETH GABRIEL GODOY** para optar el Título Profesional de Abogada por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|-------------------------------------------|---------------------------|
| ○ Mtro. Jeremias ROJAS VELASQUEZ | PRESIDENTE |
| ○ Mtro. Róger SOLANO YAURI | SECRETARIO |
| ○ Abog. Alexander Nehemias JANAMPA GRADOS | VOCAL |
| ○ Abog. Marianela BERROSPI NORIA | JURADO ACCESITARIO |
| ○ Mtro. Elmer RIVERA GODOY | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 23 de Noviembre del año 2021 a horas 4:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA

A nuestro arquitecto divino, a mis padres, a mis hermanos y a mi esposo, por todo el apoyo que me han brindado para poder concretar cada meta profesional trazada en mi vida.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, por toda la enseñanza brindada mediante catedráticos de alto nivel académico, quienes me forjaron académicamente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

A mi asesor, el Mtro. Elmer Rivera Godoy, quien me brindó todo su apoyo para el desarrollo de esta investigación, orientándome para poder ejecutar una tesis de alto nivel jurídico.

Por último, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, por haberme facilitado el acceso a las carpetas fiscales requeridas para este estudio.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPÍTULO I.....	11
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS:.....	13
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	13
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	14
1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	14
1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	14
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.7.1. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS	15
1.7.2. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS MATERIALES.....	15
1.7.3. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS.....	15
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO	16
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	16
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL	16
2.1.2. A NIVEL NACIONAL	18
2.1.3. A NIVEL LOCAL.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS	23

2.2.1. MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	
23	
2.2.2. EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	39
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	49
2.4. HIPÓTESIS.....	51
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	51
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	51
2.5. VARIABLES.....	52
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	52
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	52
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	53
CAPÍTULO III.....	54
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	54
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	54
3.1.1. ENFOQUE	54
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	54
3.1.3. DISEÑO	54
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	55
3.2.1. POBLACIÓN	55
3.2.2. MUESTRA.....	55
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	56
3.4. TÉCNICAS PARA ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	56
CAPÍTULO IV.....	58
RESULTADOS.....	58
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	58
CAPÍTULO V.....	86
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	86
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	86
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES.....	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	92
ANEXOS.....	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Caso N° 2006014502-2019-684-0	58
Tabla 2: Caso N° 2006014502-2019-648-0	64
Tabla 3: Caso N° 2006014502-2019-1133-0	69
Tabla 4: Caso N° 2006014502-2019-1388-0	75
Tabla 5: Caso N° 2006014502-2019-1656-0	80

RESUMEN

La presente investigación buscó determinar si la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, motivo por el cual, el presente estudio se realizó en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

La presente investigación es de tipo sustantivo, habiéndose considerado como población a 50 carpetas fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales el representante del Ministerio Público requirió ante el órgano jurisdiccional Prisión Preventiva, medidas coercitivas personales que fueron declaradas fundadas. La técnica empleada fue el registro documentario.

PALABRAS CLAVES: Medida coercitiva de prisión preventiva y derecho de presunción de inocencia del imputado.

ABSTRACT

The present investigation sought to determine whether the imposition of the personal coercive measure of preventive detention violates the right of presumption of innocence of the accused, which is why this study was carried out in the Second Provincial Criminal Criminal Prosecutor's Office of Huánuco.

The present investigation is of a substantive type, having considered as population 50 fiscal files of the Second Provincial Criminal Corporate Prosecutor's Office of Huánuco, year 2019, in which the representative of the Public Ministry requested before the Preventive Prison court, personal coercive measures that were declared founded. The technique used was the documentary record.

KEY WORDS: Coercive measure of preventive detention and right of presumption of innocence of the accused.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como título “La medida coercitiva personal de prisión preventiva como transgresión del derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019”. Esta investigación se identifica el problema en razón a que si la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, ello desde el punto de vista fiscal, toda vez que, se busca conocer si frente al requerimiento fiscal de la medida coercitiva personal de la prisión preventiva, el Poder Judicial ha aplicado dicha medida cautelar como regla de *ultima ratio* al tratarse de una medida excepcional y no como una forma de pena anticipada, partiendo claro está del presupuesto de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad.

El objetivo principal de esta investigación fue determinar si la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

En el capítulo I, detallaremos la descripción del problema, empezando en lo global hasta lo local, determinaremos nuestro problema, objetivo general y objetivos específicos, a la vez las limitaciones que se tuvo y la viabilidad de la investigación. En el capítulo II, se analizará el marco teórico usando los antecedentes internacionales, nacionales y locales, bases teóricas con respecto a nuestras variables de estudio. En el capítulo III, se detalla la metodología, el tipo, enfoque, nivel y diseño de investigación, la población, la muestra, técnica y método para el procesamiento de datos.

En el capítulo IV, se describen los resultados obtenidos del análisis del registro documentario efectuado en las carpetas fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales el representante del Ministerio Público requirió ante el órgano jurisdiccional

Prisión Preventiva, medidas coercitivas personales que fueron declaradas fundadas. Al finalizar se encuentran las conclusiones, recomendaciones y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Nuestro ordenamiento jurídico prevé la institución de la medida coercitiva de prisión preventiva, la misma que se encuentra regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal, en el que se desarrollan los presupuestos materiales, de dicha institución, los mismos que son: “a) *Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.* b) *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;* y c) *Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”*. (LP Pasión por El Derecho, 2020)

A decir de Asencio Mellado (2003) una de las medidas de coerción procesal como la prisión preventiva, viene a ser una medida cautelar de coerción de naturaleza personal, cuyo fin es el de limitar de forma temporal la libertad del imputado, ello de manera gravosa, para garantizar el proceso en sus fines carácter y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiese imponer.

La medida coercitiva personal de prisión preventiva ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú, de fecha 21 de octubre del 2016, sentencia en la cual se establecieron las características de esta institución, es decir, i) esta es una medida cautelar y no punitiva, ya que no puede ni debe de ser una pena anticipada, tampoco debe de fundamentarse en fines preventivos-generales o preventivos-especiales que se atribuyen a la pena a imponerse; ii) deberá de fundamentarse en elementos probatorios que resulten ser suficientes, es decir, la sospecha deberá encontrarse fundamentada en unos hechos detallados de manera específica, más no deberán constituir simples conjeturas, tampoco, deberán constituir intuiciones de naturaleza abstracta;

iii) deberá de ser revisada de manera habitual, ya que no deberá de ser prolongada en el supuesto de que no concurren los motivos que primigeniamente la motivaron, siendo pasible de valoración periódicamente por parte de las autoridades; iv) además de legal, no puede ser arbitraria, es decir, la ley deberá de ser respetada, y que para ser aplicada se deberán de tomar en cuenta ciertos requisitos, sobre todo, que su fin tenga compatibilidad con la Convención; asimismo que, cualquier limitación a la libertad que no sea motivada suficientemente para imponerla, devendrá en arbitraria. (Bello Merlo, 2019)

Por lo que, si hablamos de la medida coercitiva personal de prisión preventiva, necesariamente tendremos que referirnos al derecho de presunción de inocencia del imputado, el mismo que se encuentra consagrado en el literal e) del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que toda persona será considerada inocente, ello en tanto no su responsabilidad no haya sido declarada por el órgano jurisdiccional, derecho que también se encuentra estipulado en el numeral d) del artículo 8° del Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos), celebrado en Costa Rica con fecha 22 de noviembre del 1969, donde se señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Entonces en relación a dichos presupuestos cabe la incertidumbre, respecto a que si en realidad la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, toda vez que como bien se señaló, existen presupuestos materiales que deberán de reunir los requerimientos efectuados por el Ministerio Público, en el presente caso la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, ante el órgano jurisdiccional; del mismo modo, resulta coherente conocer si la limitación temporal de la libertad del imputado afecta la regla del trato procesal y si es que la aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta el estado de “inocente” que goza todo imputado, presupuestos a los cuales se buscará dar respuesta con el desarrollo de la presente investigación, es

decir, con este estudio se buscará determinar si la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, ello desde el punto de vista fiscal, ya que se buscará analizar si frente al requerimiento fiscal de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional ha aplicado dicha medida cautelar como regla de *ultima ratio* al tratarse de una medida excepcional y no como una forma de pena anticipada, partiendo claro está del presupuesto de que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad, ya que la esencia del derecho de presunción de inocencia del imputado es que éste tiene que ser tratado como inocente sin que pueda imponerse algún tipo de medida que afecte esa condición.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿La imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS:

PE₁: ¿De qué manera la limitación temporal de la libertad del imputado afecta la regla del trato procesal, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?

PE₂: ¿En qué medida la aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta el estado de “inocente” que goza todo imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar si la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Determinar la manera en que la limitación temporal de la libertad del imputado afecta la regla del trato procesal, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019.

OE2: Explicar en qué medida la aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta el estado de “inocente” que goza todo imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Con el desarrollo de esta investigación se buscará ahondar los conocimientos de los estudiantes de Derecho; así como de la colectividad huanuqueña respecto a la medida coercitiva personal de prisión preventiva; así como también conocer en qué medida el derecho de presunción de inocencia del imputado es transgredido por la citada medida coercitiva.

1.5.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Esta investigación permitirá que los estudiantes de Derecho y la colectividad se encuentren más informados respecto a los presupuestos materiales que se deben de tomar en cuenta para que el Ministerio Público pueda requerir ante el órgano jurisdiccional la prisión preventiva; del mismo modo, permitirá conocer la naturaleza del derecho de presunción de inocencia del imputado.

1.5.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Para lograr los objetivos de la presente investigación, se acudirá al empleo de técnicas de investigación como las encuestas y el registro documental, lo cual permitirá conocer más a fondo cual es el criterio empleado por parte de los Representantes del Ministerio Público al momento de requerir ante el órgano jurisdiccional la medida coercitiva

de prisión preventiva; asimismo, conocer si estos consideran que con la imposición de dicha medida se transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

No existieron limitaciones para el desarrollo de la presente investigación.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Este aspecto resulta posible gracias a la existencia de profesionales en Derecho, tanto en las universidades, como en las distintas instituciones de la ciudad de Huánuco, lo cual permitirá aportar conocimientos más profundos para poder plasmarlos en la presente investigación.

1.7.2. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS MATERIALES

Existe un sinnúmero de autores internacionales, nacionales y locales que brindarán un adecuado soporte a la presente investigación.

1.7.3. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS ECONÓMICOS

Este aspecto también es factible ya que se contará con los recursos económicos para el presente estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

Vargas Vencedor, Rocío (2017). Presenta la tesis titulada “La Prisión Preventiva frente a la presunción de inocencia”. Universidad Autónoma de Baja California Sur - México. Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho.

Conclusiones:

Según refiere la autora, en México, se ven violentados los derechos humanos, ello dentro del sistema procesal de la prisión preventiva, destacándose la vulneración de derecho a la presunción de inocencia y a la libertad personal, ya que se exige como norma considerada desde el hecho de clasificar el delito que se imputa y ya no tanto como resultado de las decisiones judiciales, donde se efectúe un análisis de los contextos en los cuales se presentó un caso en concreto; por lo cual se tomó en cuenta la existencia de un problema por el grado de intervención en la libertad personal que implica a una persona que se presume inocente. Es por ello que se estableció que existe una importancia en demasía sobre los límites que conforme lo previsto en el derecho constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos, los mismos que establecen los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad; por consiguiente se consideró la exclusión de la imposición de la prisión preventiva en aquellos ilícitos previstos en el código penal que no tengan una pena gravosa y respecto a los delitos con penas más gravosas, sí correspondería imponer esta medida, la finalidad es lograr que se respeten los derechos de los imputados, siendo el principal de ellos el de la presunción de inocencia.

Campos Vega, Matías Enrique & Becerra Henríquez, Tomás Antonio (2018). Presentan la tesis titulada “Primacía de la persecución penal en la aplicación de la Ley Antiterrorista. Análisis de la prisión preventiva en el conflicto MAPUCHE a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Universidad de Chile. Tesis para obtener el título de Licenciados en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Conclusiones:

Los autores sostienen que tanto la prisión preventiva como la ley antiterroristas en Chile, no sólo han sido redactadas de forma poco rigurosa, sino que, también su falta de adecuación al Sistema Internacional de Derechos Humanos, dejan materias importantes a la deriva a pesar de ponerse en juego la libertad del imputado. Del mismo modo, afirman en cuanto a la imposición de la institución procesal de prisión preventiva opera en la justicia ordinaria como una medida restrictiva que debe cumplir con una serie de requisitos para poder ser aplicada, lo cual tiene todo el sentido de ser, ya que restringe la libertad personal del individuo; sin embargo en procedimientos propios de la Ley 18.134 la prisión preventiva pasa a funcionar como una medida de aplicación general, lo cual deforma totalmente el sentido original de la medida y lo transforma en una verdadera pena anticipada sin sentencia previa, facilitando su prolongación por más tiempo que el estrictamente necesario.

Mosri Gutiérrez, Zulema (2017). Presenta su artículo de investigación titulado “Prisión preventiva y reparación del daño en México: Ley general de víctimas y federal de responsabilidad patrimonial del estado”. Universidad Nacional Autónoma de México.

Conclusiones:

Según refiere la autora, se considera que la Ley General de Víctimas resulta ser aplicable a los actos jurisdiccionales, cuando se llega a concluir una declaración de prisión preventiva injusta, ya sea por error judicial o por cualquier delito, debido a los alcances de la Ley Federal

de Responsabilidad Patrimonial del Estado cuando se impute actividad administrativa irregular por prisión preventiva injusta al Ministerio Público Federal, para determinar el monto de la indemnización se podría considerar únicamente el daño provocado por la afectación sufrida por una persona en su reputación, honor y vida privada producido por la consignación y no así por la duración de la prisión preventiva. Así mismo, se hace obligatorio identificar a cada uno de los agentes involucrados en los daños causados en los casos de prisión preventiva injusta, en atención de las razones por las que se concedió la libertad a los procesados para poder definir su porcentaje de responsabilidad e indemnización que les corresponda pagar.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Castillo Ticona, Omar (2015). Presenta la tesis titulada “Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad”. Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo. Tesis para obtener el título profesional de Abogado.

Conclusiones:

Según refiere el autor, se determinó que existe una carencia legislativa cuando se refiere a revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, ya que se analizó la medida de coerción que restringe el derecho a la libre circulación del imputado a un espacio controlado el cual podemos decir la cárcel, a efecto de poder evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia), ello, a fin de evitar decisiones desproporcionales y hasta un tanto arbitrarias por parte del órgano jurisdiccional, quienes muchas veces son quienes justifican su decisión en ajenos fundamentos al ordenamiento jurídico procesal. Del mismo, el autor refiere que se ha determinado la integración de límites temporales, con la finalidad de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios, conforme a los establecido por la Corte Internacional de Derechos Humanos. Por tal sentido, afirma el autor que la incorporación de la revisión periódica de oficio de la prisión preventiva, no sólo encuentra un sustento legal claramente

constitucional, sino que encuentra como base su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional de tal modo que mediante una evaluación periódica de los elementos que inicialmente lo fundaron, se estaría claramente afirmando el derecho a la libertad, a fin de querer evitar la injustificada permanencia de los procesados en las cárceles.

Ramos Pollera, Xiomara Naomi & Villajuán Urrieta, Ayrton Andree (2018). Presentan su tesis titulada “Positivización del criterio de proporcionalidad en la prisión preventiva como garantía de la vigencia del derecho a la libertad como regla - Huacho 2015-2017”. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Huacho.

Conclusiones:

Los autores concluyen que el principio de proporcionalidad no se encuentra correctamente aplicado por parte de los operadores jurídicos cuando estos realizan las audiencias de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Huaura. Asimismo, concluyen que el Representante del Ministerio Público confunde los términos proporcionalidad de medida con la proporcionalidad de la pena. Del mismo modo, refieren que existe una falta de análisis a los sub principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad desde el punto de vista fiscal cuando se procede a la emisión del requerimiento de prisión preventiva; lo cual no permite que los letrados que litigan puedan absolver de forma adecuada el traslado de la prisión preventiva; por consiguiente, no existe una aplicación adecuada de la ponderación del derecho a la libertad.

Tupia Astocóndor, Yina Ysabel (2018). Presenta su tesis titulada “La vulneración de la presunción de inocencia por la causal dispuesta en el Artículo 2 de la Ley 29194”. Universidad César Vallejo - Lima.

Conclusiones:

La autora concluye que luego de analizar la causal dispuesta en el artículo 2 de la Ley 29194 que señala; “que se suspende la patria

potestad, por la apertura de proceso penal contra uno o los dos progenitores en el delito contra la Libertad Sexual, en agravio de sus hijos”, porque vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia contraviniendo el artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución basado en que se suspende la patria potestad, sin el debido proceso ni la existencia de una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada, toda vez que se realiza dicha suspensión sólo por la apertura de proceso penal; dicha vulneración que fue ratificada en la investigación de la autora, quien refiere que luego de efectuar un análisis de documentos, afirma que la resolución que apertura el proceso penal no es prueba suficiente y fehaciente para suspender la patria potestad, ya que con ello no se demuestra la culpabilidad ni responsabilidad del procesado. También concluye que respecto a la protección al derecho de presunción de inocencia por la vulneración que realiza la suspensión de la patria potestad por apertura de proceso penal se advierte un vacío legal debido a que no existe algún tipo de protección al derecho de presunción de inocencia ante esta causal, por ello es necesario la existencia de un requerimiento expreso, con elementos de prueba convincentes que hagan suponer una eventual condena, versión ratificada, por los documentos analizados, que precisan que el derecho de presunción de inocencia no es absoluto porque cabe medida cautelar, pero para no vulnerar este derecho constitucional, estas medidas deben ser dictadas bajo ciertos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en ese sentido los entrevistados son de la opinión que debería protegerse al derecho de presunción de inocencia que es inherente al imputado, de ese modo debe tenerse en consideración si existe o no una alta probabilidad para dictarse una eventual condena o en todo caso, solicitarse un requerimiento fundamentado al fiscal.

2.1.3. A NIVEL LOCAL

Trujillo Argandoña, Jesús Nirson (2018). Presenta la tesis titulada “Enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de

prisión preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco – 2016”. Universidad de Huánuco. Tesis para obtener el título profesional de Abogado.

Conclusiones:

El autor concluye que al analizar e interpretar los resultados obtenidos el factor determinante en la decisión de solicitar para después imponer la prisión preventiva, es casi exclusivamente, por la gravedad de la pena y el peligro de fuga del imputado, respecto al presupuesto procesal (peligro de fuga), para determinar el dictado de la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, el mismo que viene vulnerando los derechos fundamentales de la persona. Del total de los encuestados que respondieron, una cierta cantidad manifestaron que no se aplica correctamente el presupuesto procesal peligro de fuga, al momento de utilizar la medida coercitiva de prisión preventiva y en su mayoría de los encuestados manifestaron que se aplica correctamente el presupuesto procesal, (peligro de fuga), al momento de utilizar la medida cautelar de prisión preventiva, siendo esto corroborado por los diferentes autores consultados que están de acuerdo con este resultado de trabajo de campo, por considerar que toda persona es inocente mientras no sea declarado judicialmente responsable, siendo la libertad un Derecho Constitucional. Por otro lado, otro grupo manifestó su desacuerdo al momento de fundamentar los actos procesales de las Medidas Coercitiva Personal excepcional de Prisión Preventiva, los jueces y fiscales están considerando el Principio de Inocencia, en tanto no se establezca la culpabilidad del imputado.

Tolentino Penadillo, Liliana Vanessa (2019). Presenta la tesis titulada “Desnaturalización de la prisión preventiva y afectación del principio de presunción de inocencia, Huánuco 2017”. Universidad de Huánuco. Tesis para obtener el grado de Maestra en Derecho y Ciencias Políticas.

Conclusiones:

Según la autora se ha logrado determinar que la imposición de la medida cautelar personal denominada prisión preventiva, se impone en nuestro medio, sin sujeción a las garantías mínimas para la restricción de la libertad personal del investigado, con una grave afectación de los principios rectores que lo garantizan, especialmente de presunción de inocencia y proporcionalidad, alterando la naturaleza excepcional de la misma. Por tal sentido, de los diez casos examinados, nueve de ellos fueron dictaminados fundados dándoles prisión preventiva a los investigados. Del mismo modo se determinó que la imposición de la prisión preventiva, se efectúa sin una debida ponderación de los presupuestos materiales que lo habilitan, con mayor énfasis cuando se refiere del peligro de fuga y del peligro de obstaculización convirtiéndola en una medida ordinaria, afectando seriamente los derechos conexos a la libertad personal del imputado, dentro del período estudiado. Ello es desprendido de las actas de las audiencias de control del requerimiento, en las que se observa una débil fundamentación de tales presupuestos por parte de los fiscales a cargo. También se ha logrado conocer que el imponer la prisión preventiva al margen de sus caracteres de provisionalidad y excepcionalidad, se fundamenta en una pena anticipada, con vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado. Esto es deducido del uso reiterado de este instituto, en los casos examinados, como si no existiera otras alternativas. Por último, la autora concluye que la prisión preventiva se impone, sin considerarse la existencia de otras medidas como alternativas a la privación de la libertad personal, afectándose de igual forma el principio de presunción de inocencia del investigado.

Villavicencio Rojas, Angélica María (2019). Presenta la tesis titulada “La relación lesiva entre el proceso de violación sexual y la transgresión al principio de presunción de inocencia, provincia de Coronel Portillo, durante el año 2016”. Universidad de Huánuco. Tesis para obtener el

Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en Derecho Penal.

Conclusiones:

Dicha autora arriba a la conclusión que existe relación significativa entre el proceso por el delito de violación sexual y la transgresión del principio de presunción de inocencia en el distrito judicial de la provincia de Coronel Portillo durante el año 2016; del mismo modo, que existen diversas causas para que el proceso por el delito de violación sexual genere la transgresión del principio de presunción de inocencia, en dicha provincia, las mismas que vienen a ser la falta de fundados y graves elementos de convicción, estigma o etiquetamiento, edad del agente, gravedad de la pena, procesos donde fueron ordenados fundados la prisión preventiva, procesos donde se declaró fundado su prolongación por considerarse complejo, denuncias injustificadas. Por último, ésta refiere que el proceso por el delito de violación sexual transgrede en gran medida al principio de presunción de inocencia, provincia de Coronel Portillo, durante el año 2016.

2.2. BASES TEÓRICAS

Variable independiente: Medida coercitiva Personal de Prisión Preventiva

2.2.1. MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

1. Origen de la Prisión Preventiva:

Desde la era primitiva hasta aproximadamente a fines del siglo XVI, atravesando por el Derecho Técnico Germánico, la prisión preventiva ha sido empleada esencialmente para guardar a los que cometían delitos, dentro de la historia la cárcel no existió como una especie de pena impuesta, ya que se percibía más como una forma de castigar al delincuente, originándose esencialmente del derecho canónico, resaltando que la prisión

preventiva era netamente de naturaleza preventiva. (García Valdéz, 1982)

2. Naturaleza de la Prisión Preventiva:

La prisión preventiva en nuestro país como medida cautelar tuvo cambios significativos, ello desde el momento en el que fue implementado el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Dado que de un extremo, resulta muy confortador que el Ministerio Público esté empleando un elevado grado de discreción al momento de solicitar que la imposición de esta medida; observándose del mismo modo que frente a dicha solicitud resulta probable enormemente que sea otorgada por el órgano jurisdiccional. El fallo se toma en el desarrollo de una audiencia de naturaleza pública y contradictoria, en la que el imputado deberá de contar sin excepción con un abogado que lo patrocine y que se encuentre a su lado durante todo el desarrollo de la audiencia. Resulta un desafío urgente contrarrestar la dependencia de fiscales y jueces respecto de un concepto excesivamente formal de lo que significa arraigo domiciliario y laboral, concepto que, como se ha visto, afecta y deja en una situación de particular vulnerabilidad a los sectores más desfavorecidos. La prisión preventiva viene a ser una privación legal de la libertad dada sobre una persona como medida de precaución. Esta medida es tomada con la finalidad de poder garantizar una investigación del ilícito penal perseguido con carácter de efectiva, ilícito al que se relaciona al imputado; así como a un futuro juzgamiento y el cumplimiento de una posible pena privativa de libertad. Esta institución procesal concierne a las personas que fueron detenidas y que se les imputa la comisión de un delito, los mismos que se encuentran esperando el desarrollo de un juzgamiento o la aplicación de una salida alternativa del proceso; así como también, a aquellos que fueron inicialmente detenidos y sentenciados en una primera instancia; no

obstante, su caso se encuentra pendiente de un pronunciamiento en un proceso de apelación o de revisión. Excluyéndose de forma evidente a quienes han sido privados de su libertad y están cumpliendo una condena, ello a través de una sentencia firme; del mismo modo, aquellas personas que fueron detenidas por motivos que resultaron ajenos a la investigación, y que recibieron una sanción por la comisión de un ilícito por la vía penal. (De la Jara, Chávez-Tafur, Ravelo, Grández, & Del Valle, 2013)

La prisión preventiva o provisional viene a ser una medida cautelar de coerción de naturaleza personal, cuyo fin es el de limitar de forma temporal la libertad del imputado, ello de la forma más grave, para conseguir como garantía del proceso dentro de su fin característico y el acatamiento de una futura imposición de pena privativa de libertad. En definitiva, la prisión preventiva, es una disposición judicial que consiste en la encarcelación a una persona que se encuentra sometida a una investigación criminal hasta que llegue el momento de su juicio. Dicho de esta manera, la prisión preventiva priva al imputado de su libertad durante un determinado periodo, aún cuando todavía no haya sido condenado, garantizando que el acusado no altere el normal desarrollo del procedimiento penal. (Asencio Mellado, 2003)

Se tiene que la adopción de la prisión preventiva provisional necesita la observancia de los posteriores requisitos: Desde un punto de vista material, no basta la imputación de cualquier infracción penal o contravención, sino la de un delito, atendiendo a un criterio formal, es fundamental no sólo que exista constancia del hecho, sino, por otro lado, que el juez tenga “motivos suficientes” sobre la responsabilidad penal del imputado. (Gimeno Sendra, 2012)

Según Quiroz Salazar & Araya Vega (2014) la prisión preventiva viene a ser una medida coercitiva personal de naturaleza provisional, en la cual se resalta que la privación de la libertad es impuesta por el juez de la Investigación Preparatoria, quien decide ello formalmente, dentro de un proceso penal, cerciorándose que el procesado no logre eludir la acción de la justicia o perturbar su actividad probatoria.

3. Características de la Prisión Preventiva, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al emitir la Sentencia: Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú, de fecha 21 de octubre del 2016, en su Fundamento 122 desarrolló las características que debe tener la prisión preventiva, señalando taxativamente lo siguiente:

“La Corte ha precisado también las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana, que en lo relevante para el presente caso son las siguientes:

- a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.*
- b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. La sospecha debe estar fundada en hechos específicos, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas.*
- c) Está sujeta a revisión periódica: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, por lo que las autoridades deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta y que el plazo de*

la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón.

d) *Además de legal, no puede ser arbitraria: esto implica, entre otros, que la ley y su aplicación deben respetar una serie de requisitos, en particular que su finalidad sea compatible con la Convención. En este sentido, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente para disponerla o mantenerla será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.”* (Bello Merlo, 2019)

En lo concerniente a la medida coercitiva personal de la prisión preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 03 de julio del 2017 emitió el Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas en el cual se señala que los Estados deberán de acoger las medidas judiciales, legislativas, administrativas y las de otra índole que se requieren para poder corregir la aplicación de la prisión preventiva en forma excesiva, con lo que se busca garantizar que dicha medida sea sólo de carácter excepcional; por consiguiente esté limitada por los principios de legalidad, proporcionalidad, de necesidad y de presunción de inocencia. Del mismo modo, en dicho informe se resalta que para lograr la erradicación de la prisión preventiva como herramienta de control social o pena anticipada, los Estados parte, pueden: *“intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada; y para asegurar que su uso sea realmente*

excepcional; reorientar las políticas públicas, incorporando el uso excepcional de la prisión preventiva como un eje de las políticas criminales y de seguridad ciudadana y evitar respuestas de endurecimiento de los sistemas penales que repercutan en la restricción de la libertad durante el proceso penal ante demandas de seguridad ciudadana”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017)

4. Presupuestos materiales de la Prisión Preventiva:

En el artículo 268° del Código Procesal Penal se desarrollan los presupuestos materiales, donde se estipula taxativamente:

“El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y*
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”. (LP Pasión por el Derecho, 2020)*

También, se tiene la Casación N° 626-2013/MOQUEGUA, en la cual se consignan los cinco tópicos que le corresponde al Ministerio Público desarrollar en el requerimiento fiscal, la misma que señala: *“En conclusión, el debate se dividirá necesariamente en cinco partes, la existencia: i. De los fundados y graves elementos de convicción; ii. De una prognosis de pena mayor a cuatro años; iii) De peligro*

procesal; iv) La proporcionalidad de la medida; v) La duración de la medida. El representante del Ministerio Público debe comprenderlos en su requerimiento escrito, fundamentando cada extremo con exhaustividad. Esto posibilitará que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos y que el Juez analice y resuelva cada uno, dividiéndose el debate en cada uno de los cinco puntos indicados, ejerciéndose contradicción uno a uno, agotado uno se pasará al otro”.
(Bello Merlo, 2019)

A. Existencia de elementos de convicción:

Según Delgado Fernández (2017) las diligencias que en dicho instante se hayan desarrollado, haciendo referencia a las diligencias desarrolladas para la dirección del fiscal durante la investigación preliminar, resulten en “fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”, quien efectúa una comparación de dicho enunciado con lo que antes preveía el Código Procesal Penal de 1991, en el que solamente se requería la existencia de “suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo”, quien afirma que la diferenciación entre estos dos enunciados está en que el Código Procesal Penal del 2004, exige con una mayor rigurosidad lo que concierne a los elementos probatorios, toda vez que, ello indica que se extra limita al aspecto cuantitativo (único aspecto que hace alusión al término “suficientes”, el mismo que puede ser empleado como sinónimo de “bastantes”), y hacer referencia más al aspecto cualitativo, exigiéndose por tal que se encuentren dentro del plano objetivo y de la razón.

Por este primer presupuesto se debe de entender a todos aquellos actos de investigación efectuados en forma conjunta por la Policía Nacional y el Ministerio Público, lo cual permite generar elementos de convicción que vinculan a una persona con un hecho delictivo, lo que es denominado por la doctrina como *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, dicha situación viene a ser una referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, a la cual sólo se puede llegar con una sentencia definitiva tras un debate contradictorio en un debido juicio oral, ello significa que toda sentencia condenatoria convalida la prisión preventiva. (Oyarce Bernave, 2017)

Respecto a este presupuesto, la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, señala en su fundamento 24 que, el nivel de intensidad sobre la sospecha grave, que resulta indispensable para la imposición de la prisión preventiva, dicho en otras palabras, que, debe existir un grado mayor de intensidad en la sospecha, dado que esta deberá ser más fuerte como para fundamentar una acusación y posible enjuiciamiento. Es decir, que deberá de requerirse un alto grado de probabilidad de que la persona a la que se le imputa los hechos referentes a la comisión un ilícito perseguido; además, deberán de encontrarse presentes los presupuestos como son el de la punibilidad (que el hecho sea punible) y de la perseguibilidad (que existe un alto grado de probabilidad de la imposición de una condena). Condición sin la cual no podrá ser adoptada la prisión preventiva. Además, los elementos de convicción deberán de ser corroborados por otros elementos de convicción que deben de poseer un alto poder de incriminación, ello quiere decir, que se deberá de demostrar una vinculación entre el imputado y el hecho punible penalmente. Dicho requerimiento probatorio, deberá de ser superior que el que

fue previsto durante el inicio de las actuaciones penales; no obstante ello, deberá de ser también inferior al tipo de prueba que se establece para la condena, dado que con ello se descarta la duda razonable. Consecuentemente, no deberá de ser exigido una prueba plena respecto a la condición de autor ni una calificación jurídica de la conducta con carácter definitivo, sino sólo se presenta la existencia de indicios o elementos de convicción fundados y graves relacionados a la comisión de un hecho delictivo y de los demás presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, y a partir de estos se pueda determinar su responsabilidad penal. Por último, afirma que el juicio de imputación judicial para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva exigirá un plus material respecto a los dos anteriores niveles de sospecha, es decir, deberá de contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud respecto a la intervención del imputado en el hecho delictivo. Y que la expresión “sospecha grave” deberá de ser interpretada en sentido cuantitativo, con lo que, se denota un grado mayor de intensidad que la precedente, lo cual permita sostener desde un inicio de forma provisional que, la persona a la que se le imputa los hechos viene a ser responsable de un delito. (...)” (Bello Merlo, 2019)

A parte de ello, se tiene la Casación N° 626-2013/MOQUEGUA, señala respecto al presupuesto de los fundados y graves elementos de convicción, lo siguiente: *“(...) Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado fumus delicti comissi, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado. (...) Sobre los actos de investigación se debe realizar un análisis de suficiencia similar al que se hace en la*

etapa intermedia del nuevo proceso penal, se deben evaluar individualmente y en su conjunto, extrayendo su fiabilidad y aporte, a efectos de concluir si es que la probabilidad sobre el hecho es positiva. (...)” (Bello Merlo, 2019)

B. Prognosis de la pena superior a 04 años:

El literal b) del artículo 268° del Código Procesal Penal nos señala que la sanción a imponerse debe ser superior a los cuatro años, este presupuesto es conocido por la doctrina como prognosis de la pena, es decir, viene a ser la posible pena a imponerse, la cual será fijada conforma a la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes señaladas en el artículo 46° del Código Penal, cuyo resultado no será necesariamente la pena en el extremo máximo establecido para cada delito, ya que en la mayoría de casos, cuando nos encontramos frente a penas privativas de libertad muy elevadas, esto genera temor en el imputado, quien se encontrará en la probable situación de huir o intentar fugarse. (Oyarce Bernave, 2017)

En ese sentido, el juez podrá disponer de esta media coercitiva luego de efectuar un análisis preliminar de todas las evidencias que estén a disposición, respecto a lo cual se formulará una prognosis de la pena, la misma que puede recaer en el imputado; por lo que, solamente se impondrá este mandato cuando la pena probable supere los cuatro años de privación de la libertad, ello claro está, desde el ángulo del análisis del caso concreto, más no de la pena privativa aplicable al ilícito materia de investigación. (Castillo Ticona, Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad, 2015)

Respecto a este segundo presupuesto, la Casación N° 626-2013/MOQUEGUA señala lo siguiente: “(...) Como es

doctrina consolidada, la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no sólo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley. (...) Será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal que podría ser cuando la pena sea menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos.” (Bello Merlo, 2019)

C. Peligro procesal:

Este tercer presupuesto se encuentra en el literal c) del artículo 268° de nuestra norma adjetiva que señala: *“Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”*. (LP Pasión por el Derecho, 2020)

Conforme explica CÁCERES JULCA (2016) el peligro en la demora o periculum in mora, comprende el hecho de tener que tener acceso a una medida coercitiva de naturaleza personal, como es la prisión preventiva, ante el evidente daño ocasionado en la demora para poder resolver la pretensión penal, ello, originaría un estado de insatisfacción del derecho materia de discusión en el

desarrollo del juicio. Dentro del ámbito del proceso penal, el peligro que pueda generar la demora del proceso adquiere el término denominado: peligro procesal, el mismo que se encuentra conformado a su vez por el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento.

En ese sentido, lo que concierne a la existencia del peligro procesal no puede ser presumida, ello si es que se tuviese como punto de partida una presunción, con lo que se queda vacía de argumento la exigencia, ya que se tendría que ordenar la prisión preventiva inclusive cuando no exista algún peligro; por consiguiente, no basta el simple hecho de alegar su mera existencia, ello sin tomar en cuenta las características particulares que conciernen a cada caso en concreto, lo cual coadyuvará a tener certeza respecto a la existencia probable del peligro lo cual genere la necesidad de imponer la prisión preventiva, la misma que se puede mantener siempre y cuando estemos frente a la presencia del peligro procesal; es decir, el peligro procesal debe hallarse fundamentado y teniendo certeza de que el imputado eluda el proceso u obstruya la investigación, consecuentemente la simple presunción no resulta suficiente. (POCCOMO ASTO, 2015)

Nuestra norma adjetiva, en su artículo 269° prevee las circunstancias en las cuales se pueda desarrollar el peligro de fuga, las mismas que deberán de ser calificadas en su oportunidad por el juez, las mismas que son:

- “1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;*
- 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;*

3. *La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;*
4. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y*
5. *La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.* (LP PASIÓN POR EL DERECHO, 2020)

A decir de CARRIÓN DÍAZ (2016) el peligro de fuga hace referencia a la posible evasión de someterse a un proceso penal por parte del imputado, para lo cual eludiría o se burlaría de la acción de la justicia a través de la fuga o el ocultamiento. Por lo que, deberá de analizarse el supuesto de una posible fuga por parte del procesado, lo cual tendrá que ser analizado, debiendo de vincular ello con la conexión de varios elementos, como vienen a ser los valores morales del imputado, a qué se dedica en su día a día, qué bienes se encuentra poseyendo; así como la relación que tuviese con sus familiares y otros elementos que podrían mantenerlo dentro del territorio nacional, además de una sentencia que podría ser prolongada; por lo que, si el Poder Judicial interviniente en un determinado caso no pudiese demostrar la existencia de una evidencia que resulte ser suficiente para acreditar una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva no tendrá asidero legal.

Del mismo modo, tenemos que el artículo 270° del Código Procesal Penal detalla las circunstancias que el juez deberá de tener en cuenta para calificar el peligro de obstaculización, tomando en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- “1. *Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.*
2. *Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.*
3. *Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.”* (LP Pasión por el Derecho, 2020)

Al respecto Carrión Díaz (2016) refiere que el peligro de perturbación u obstaculización de la actividad probatoria podrá entenderse como aquel accionar por parte del imputado o por parte de terceros que estén vinculados a su persona, cuya finalidad es la de conseguir el entorpecimiento, alteración o conseguir que la búsqueda de las fuentes de prueba o la incorporación de los medios de prueba al proceso penal resulten de difícil acceso. Se exige que la probable obstrucción probatoria sea relevante en términos de limitar o cuando menos hacer difícil el esclarecimiento de los hechos imputados por parte del Fiscal de la Investigación Preparatoria. Es por ello que el peligro procesal, presenta dos supuestos, por un lado, la intención del imputado de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga; y por el otro, la intención de entorpecer la actividad probatoria. El peligro de fuga, consiste en el riesgo de que el imputado no se someta al procedimiento penal ni a la ejecución, mientras que el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, exige comportamientos, conforme al artículo 270° del CPP.

No obstante, lo ya señalado, corresponde aunar lo previsto en la Casación N° 626-2013/MOQUEGUA, la cual señala que: *“el peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (...) El*

Código Procesal Penal (...) a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: i) El arraigo. ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas. (...) El primer inciso del referido artículo, establece una serie de situaciones de las que se debe extraer la presencia o no de arraigo. (...) Como señala Del Río Labarthe, estas especies de arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; sin embargo, su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga. (...) Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga. (...) Comportamiento procesal (...) Este es uno de los más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o

intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado, declaraciones de contumacia, falta de pago de la caución (cuando está válidamente constituida); etc. (...)”

5. La prisión preventiva como *ultima ratio*, según la jurisprudencia de la justicia constitucional:

Nuestro Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, en la que a partir del Fundamento 29 y siguientes desarrolla la libertad personal y la prisión preventiva como *ultima ratio*, señalando: “32. *Por ello, el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener la prisión preventiva es una regla de ultima ratio. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es: (...) una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la ultima ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (...). 38. De ahí que toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiera de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares para el adecuado desarrollo del proceso.*” (Bello Merlo, 2019)

Dimensiones de la variable: Medida Coercitiva Personal de Prisión Preventiva

- La limitación temporal de la libertad del imputado.
- La aplicación excepcional de la prisión preventiva.

Variable Dependiente: El Derecho de Presunción de Inocencia del Imputado

2.2.2. EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. Nociones generales del Derecho de Presunción de Inocencia:

El derecho a la presunción de inocencia viene a ser un derecho netamente fundamental cuyo contenido normativo procesal es el que se le atribuye a todos los ciudadanos; por el que, toda persona será considerada inocente hasta el momento en el que sea declarado culpable o responsable mediante una resolución de carácter definitivo, exigiéndose a los órganos jurisdiccionales el cumplimiento de velar ese derecho, buscando evitar que con el desarrollo de su labor pueda efectuarse el incumplimiento de un precepto de carácter imperativo y de orden público, que es un axioma jurídico que deberá encontrarse vigente en todo tipo de jurisdicción, siendo definido jurisprudencialmente como un precepto de carácter adjetivo de imperativa observancia. (Romero Arias, 1985)

Conforme Cárdenas Rioseco (2006) explica, existen dos terminologías que han sido el porqué de la contienda doctrinal respecto de la presunción de inocencia: el primero viene a ser la presunción, término que proviene del latín *présopmtion* derivación de *praesumptio-ónis*, lo cual manifiesta la idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, viene a ser inocencia, el cual proviene del latín *innocens* que tiene como significado virtuoso, que viene ser una característica del alma del que no ha cometido pecado alguno.

Se debe tener muy en cuenta que la presunción de inocencia es un principio jurídico el cual establece la inocencia de la persona de manera reglamentaria, para lo cual sólo resulta necesario un proceso penal en el que se declare la culpabilidad del investigado, a efectos de aplicar una pena o sanción, lo cual tiene su origen en nuestra Constitución Política del Perú, así como de los Tratados Internacionales ratificados por el Perú sobre Derechos Humanos.

El derecho a la presunción de inocencia viene a ser uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se forja el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado. (Higa Silva, 2018)

El derecho a la presunción de inocencia constituye un derecho complejo que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso. (Higa Silva, 2018)

La presunción de inocencia viene a ser un derecho que podrá ser calificado de "poliédrico", dado que que presenta manifestaciones múltiples o vertientes que están relacionadas con garantías que se encuentran encaminadas a conseguir la regulación de distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que dicho derecho determina la manera en la que deberá de ser tratada un ciudadano que se encuentra sometido a un proceso penal. Por consiguiente, la presunción de inocencia implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Esta manifestación de la

presunción de inocencia implica que los jueces se encuentren impedidos en gran medida a la posible aplicación de medidas que comprendan una equiparación de hecho entre el ser imputado y el ser culpable, dicho en otras palabras, ello condice a la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. (Vargas Vencedor, La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia, 2017)

2. Objetivo del Derecho de Presunción de Inocencia:

A decir de Higa Silva (2018), el derecho de presunción de inocencia tiene como finalidad que ninguna persona que sea inocente pueda ser sancionada, ello se fundamenta en el principio de dignidad del ser humano. El principio de dignidad sirve como criterio fundamental para considerar como deberán de tratarse a todos los seres humanos, por su condición de tales. Una de las características de este principio viene a ser que las personas deberán de ser tratadas conforme a las intenciones, decisiones o declaraciones de voluntad que se han tomado en el desarrollo de su vida. Los seres humanos solamente podrán merecer un beneficio o perjuicio sólo en mérito a sus decisiones o actos, incluso, en el supuesto de que la imposición de sanciones donde el Estado lo privará de su libertad u otro derecho fundamental por la comisión de una infracción. En atención a ello, solamente se podrá castigar a una persona cuando ésta haya cometido una infracción, dado que es lo que le correspondería por los actos realizados en el transcurso de su vida. Por consiguiente, la forma de poder determinar si una persona ha cometido la infracción que se le imputa viene ser durante el desarrollo de un proceso, en el que solamente podrá ser condenado si es que se logra comprobar de forma efectiva si cometió la infracción imputada. Partiendo de ello, se podría derivar el estándar probatorio el mismo que deberá de servir como un criterio de carácter decisorio para poder condenar a una persona, lo cual constituye que solamente una persona puede ser condenada cuando su responsabilidad pueda

ser comprobada. En relación a ello, se tiene que el estándar probatorio de que la acusación se encuentre probada más allá de toda duda razonable no es pacífico, sino que en otros momentos se plantea que la seguridad podrá justificarse en el sacrificio de un inocente si es que con ello se puede condenar a los responsables de un delito.

También se debe indicar que, en el supuesto de que se sancione un inocente, el verdadero delincuente todavía se encontrará libre, quien todavía se encontraría en la posibilidad de cometer otros delitos de forma permanente; sin embargo, con esto no se garantizará la seguridad de las personas, dado que, solamente se estará ejerciendo violencia al derecho de éstas. Lo cual, también supone que no todas las personas son tratadas conforme a los actos y decisiones que tomaron en determinado momento. A decir de ello, en el supuesto de que no contemos con seguridad de que una persona haya cometido el ilícito, no se podrá saber si en realidad deba merecer la sanción imputada. Por eso, la Fiscalía solamente podrá requerir la acusación de una persona cuando tiene todas las pruebas que acrediten que sea responsable del delito que se le imputa; por lo cual el órgano jurisdiccional solamente deberá condenar al imputado cuando aquella responsabilidad haya sido demostrada más allá de toda duda razonable. (Higa Silva, 2018)

3. El Derecho de Presunción de Inocencia, desde el punto de vista constitucional:

Conforme nos ilustra Higa Silva (2018), el literal e) del numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De dicho texto se puede extraer la siguiente norma:

“N1: Si un Juez no ha declarado la responsabilidad de una persona de la infracción que se le imputa (no p), entonces ésta es considerada inocente (q); La norma N1 contiene explícitamente una regla sobre cómo debe ser tratado el imputado por una infracción mientras no se declare su responsabilidad: inocente, esto es, como si no hubiera efectuado la infracción que se le imputa. N1 también establece implícitamente que un Juez es el competente para declarar la responsabilidad de una persona, lo cual debe ser concordado con lo establecido en el numeral 10 del artículo 139° de la Constitución, que establece el principio de no ser penado sin proceso judicial.

Ahora bien, ¿es correcto considerar a una persona inocente mientras no se pruebe el delito que se le imputa? Desde un punto de vista lógico, no. El hecho que no se haya probado que una persona cometió el delito que se le imputa no significa que efectivamente no lo haya cometido por las siguientes razones:

(i) El proceso tiene como objeto probar que el acusado es responsable de los delitos que se le acusa en función a la evidencia existente en el proceso. El proceso no tiene como objeto probar la inocencia del acusado sobre los delitos imputados. Además, esto último podría resultar, en muchos casos, o imposible o de muy difícil probanza, porque constituye la probanza de un hecho negativo: ¿Cómo pruebo que no he cometido el delito que me imputan?

(ii) La probanza de la responsabilidad del acusado se tiene que realizar dentro de ciertos límites impuestos por el ordenamiento, motivo por el cual, si una prueba no ha sido producida, admitida o actuada de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, ésta no se tendrá por válida. Por ello, pueden existir medios probatorios que demuestren la

responsabilidad del acusado; sin embargo, al no ser válidas, no podrá ser utilizada para condenar al acusado.

(iii) El estándar de prueba exigido es el que la acusación se demuestre más allá de toda duda razonable, lo cual significa que, en ciertos casos, si la hipótesis de la defensa es razonable, no se podrá condenar al acusado, pese a que la hipótesis de la acusación sea más creíble.

Desde un punto lógico, resulta más preciso afirmar que el derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados. Si lo anterior es cierto, ¿por qué se considera al acusado como inocente en vez de no culpable?

Ello se debería al estigma o perjuicio que tiene en la reputación e imagen de las personas el ser sometido a un proceso penal. En efecto, a la sociedad no sólo le interesa tratar como no culpables a las personas, sino que también su reputación no se vea mellada. Debido al estigma que tiene el ser acusado por un delito, y las consecuencias que tiene en la vida del imputado, la sociedad prefiere tratar como inocentes a las personas, al menos jurídicamente, sin dejar atisbo alguno sobre su responsabilidad de los hechos que le imputaron, así no estemos seguros de que no han cometido el delito. Si ello es así, el ordenamiento debería plantear algunas limitaciones para que la investigación de un delito se mantenga en reserva hasta la etapa de la acusación, a efectos de no perjudicar ilícitamente la reputación de una persona frente a la sociedad. De esta manera, se puede aminorar en cierta medida la condena social de una persona antes del debido proceso, la cual puede tener graves repercusiones en la reputación, autoestima y condena social de los acusados.”

4. El Derecho de Presunción de Inocencia, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), celebrada en Costa Rica con fecha 22 de noviembre de 1969, estipuló lo concerniente al derecho de presunción de inocencia, quedando plasmado ello en el numeral 2) del artículo 8° de dicha Convención, que señala lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales: (...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)” (Organización de los Estados Americanos, 1969)

En la segunda parte del artículo 8.2 antes señalado se establecen los requisitos mínimos que se deberán de cumplir para el desarrollo del proceso para poder condenar a una persona. Nuestra Constitución Política tiene una mejor redacción que el texto del artículo 8.2, dado que la responsabilidad del acusado solamente podrá ser determinado en un proceso que contenga todas las garantías que están establecidas en el ordenamiento para el ejercicio de su derecho de defensa. No obstante, deberá de resaltarse la vinculación que establece la segunda parte de dicho artículo con las garantías procesales que deberán cumplirse para condenar a una persona. (Higa Silva, 2018)

5. El derecho de presunción de inocencia, según la jurisprudencia de la justicia penal:

La Segunda Sala Permanente Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emitió con fecha 10 de agosto del 2017, la Sentencia de Casación N° 158-2016/HUAURA, en cuyo séptimo fundamento se cita a la sentencia N° 8811-2011-PHC/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual se estableció que el principio a la presunción de inocencia *“obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que*

permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”.

Del mismo modo, en su fundamento noveno hace referencia a que la carga de la prueba posee como fundamento el principio de presunción de inocencia, garantía que se fundamenta en las siguientes ideas elementales: *“a) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde al actuar de los jueces y tribunales, respecto a que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba. b) Que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la existencia no sólo del hecho punible sino la responsabilidad del acusado y de este modo desvirtuar este principio.”*

Por lo que, en esta Casación se resalta que la actividad probatoria de los sujetos procesales deberá de ser suficiente, con ejercicio pleno de las garantías constitucionales, que otorguen valor para conseguir desvirtuar la presunción de inocencia, es decir, no se puede entender por actividad probatoria mínima o suficiente la sola utilización de meros actos de investigación. (Casación N° 158-2016/Huaura, 2017).

6. Efectos procesales del Derecho de Presunción de Inocencia:

A decir de Higa Silva (2018) un Juez solamente podrá condenar a una persona luego de haber sido sometido a un proceso judicial. En ese sentido, para que exista un proceso judicial resultará necesario que existan dos partes: una, el acusador; y la otra, el acusado. Conforme al literal e) del numeral 23) del artículo 2° de la Constitución Política se puede deducir que el acusador tiene la carga de probar que el acusado es culpable del hecho que se le imputa, aunado a que debe demostrar que su hipótesis es la única explicación posible de los hechos del caso. Esto es para que no se vulnere el principio de dignidad que se encuentra comprendido

en el artículo 1° de la Constitución que dispone que cada persona deberá de ser tratado por el Estado en función a sus actos e intenciones. Si se parte de esto no se podrá castigar a una persona si es que existe la duda de que haya cometido el hecho que se le imputa.

A nivel legislativo, el artículo II del Código Procesal Penal establece que toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible será considerada inocente; por lo que deberá de ser tratada por esa condición, ello siempre y cuando no se haya demostrado su responsabilidad mediante sentencia firme que esté debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. Cuando exista duda respecto a la responsabilidad se deberá de resolver a favor del imputado. (Higa Silva, 2018)

Según Andrés Ibañez, Perfecto (s.f.) citado por Higa Silva (2018), el derecho a la presunción de inocencia es una regla que garantiza lo siguiente:

- a. El tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, ello hace referencia a que el acusado deberá de ser tratado como inocente sin que se le pueda imponer alguna medida que pueda afectar esta condición hasta que el órgano jurisdiccional declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados; y,
- b. Las reglas probatorias deberán de seguir un proceso con la finalidad de determinar cuando una persona podrá ser considerada como culpable del delito imputado, ello significa que el Juez solamente podrá condenar al imputado cuando la acusación haya sido demostrada más allá de toda duda razonable.

Por su parte, Fernández López, Mercedes (s.f.) citada por Higa Silva (2018) refiere que la presunción de inocencia tiene las siguientes formas de expresión en el proceso penal:

- a. La presunción de inocencia actúa como criterio o principio informador del proceso penal de corte liberal;
- b. El tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento;
- c. La presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde este último punto de vista, si bien se suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones:
 - Exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que ésta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y,
 - Actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *quaestio facti* (función de regla de juicio).

Dentro de ese contexto, Igartúa Salaverrya, Juan (s.f.) citado por Higa Silva (2018) señala que la presunción de inocencia cumple las siguientes funciones en el proceso penal:

- a. Para asignar la carga de la prueba (al acusador corresponde probar la culpabilidad del acusado); y,
- b. Para fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable).

Conforme a lo señalado, el derecho a la presunción de inocencia abarca las siguientes posiciones jurídicas concretas:

- a. El derecho a que la carga de la prueba recaiga en el acusador; y,
- b. El derecho a no ser condenado si es que existe una duda razonable sobre su responsabilidad en el delito imputado. (Higa Silva, 2018)

Dimensiones de la variable: El derecho de presunción de inocencia del imputado

- La regla de trato procesal.
- El estado de “inocente” que goza todo imputado.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- ✓ **Culpabilidad:** Viene a ser la situación en la que está una persona a la cual se le imputa un hecho, quien pudo haber accionado de una manera pero no lo hizo, en atención a ello el juez lo declarará merecedor de una pena.
- ✓ **Debido proceso:** Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.
- ✓ **Delito:** Infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.
- ✓ **Derecho:** Aquello que se le atribuye o confiere al hombre. Conjunto de normas de carácter general para regir una sociedad.
- ✓ **Detención:** Viene a ser aquella privación de libertad que se le impone al imputado para hacerlo intervenir en el desarrollo del proceso, por lo que se podrá recibir su declaración cuando se pueda advertir que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación.
- ✓ **Disposición Fiscal:** Se define como una investigación del Fiscal, que dictamina mediante, una disposición motivada y notificando a las partes, para mantener en secreto alguna actuación o documento por un plazo determinado, según la ley.

- ✓ **In dubio pro reo:** Partiendo de la premisa de que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, se puede afirmar que después de efectuar un criterio objetivo para valorar en conjunto y de forma racional las pruebas aportadas por las partes, el juez tiene duda sobre la conducta delictiva o la responsabilidad del acusado, deberá absolverlo de la acusación que se le formula.

- ✓ **Inocencia:** Aquella condición que tiene aquel que está libre de culpa.

- ✓ **Investigación Preliminar:** En esta etapa se desprende la finalidad de realizar los actos urgentes o inaplazables que están destinados a determinar si es que han tenido lugar los hechos que han sido objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales para la configuración de su comisión, la individualización respectiva de las personas involucradas en su comisión, lo cual incluye a los agraviados, y dentro del límite de la ley, con lo cual se asegura de forma debida.

- ✓ **Libertad:** se podría decir que es el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero, coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona.

- ✓ **Peligro de fuga:** El peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado, para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal.

- ✓ **Presunción de inocencia:** Derecho que exige, a los que administran justicia, que se presuma la inocencia de aquel individuo quien es sometido a un proceso judicial, esto durará hasta que se pruebe lo contrario y se emita resolución judicial firme que declare su responsabilidad penal.

- ✓ **Prisión preventiva:** Es la privación de la libertad que formalmente decide un juez de investigación preparatoria, dentro de un proceso penal, con el fin de cerciorarse que el procesado esté sometido al proceso y no eluda la acción de la justicia o no la perturbe en su actividad probatoria.

- ✓ **Proceso penal:** Es considerado como aquel proceso donde se realiza toda la investigación de la comisión de un delito y está compuesta por 3 etapas, la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y por último la etapa del juicio oral.

- ✓ **Sentencia:** Viene a ser la decisión final que es emitida por un juez contra una persona que ha cometido un delito, ello siempre y cuando las pruebas lo sindicquen como responsable del hecho imputado.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede enormemente el derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE₁: La limitación temporal de la libertad del imputado afecta al cien por ciento la regla del trato procesal, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

HE₂: La aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta al cien por ciento el estado de “inocente” que goza todo imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Medida coercitiva personal de Prisión Preventiva.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

El Derecho de Presunción de Inocencia del imputado.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
V.I. MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	La limitación temporal de la libertad del imputado	<ul style="list-style-type: none"> - No debe superar límites “estrictamente necesarios”. - Herramienta de control social. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	La aplicación excepcional de la prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar el cumplimiento de la futura eventual pena. - El imputado es responsable del delito de forma provisional. 	
V.D. EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO	La regla del trato procesal	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de equiparar el hecho entre imputado y culpable. - Prohibición de anticipar la pena. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	El estado de “inocente” que goza todo imputado	<ul style="list-style-type: none"> - Inocencia de la persona de manera reglamentaria. - Ningún inocente debe ser castigado. 	

Fuente: Criterio de la investigadora
Responsable: Bach. Thalía Lizbeth Gabriel Godoy

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación pertenece al tipo sustantivo, este tipo de investigación se orienta al conocimiento esencial de los fenómenos, tanto a describirlos como a explicarlos, es decir, el propósito de la ciencia es la explicación de los hechos. (Sánchez Carlessi, Reyes Romero, & Mejía Sáenz, 2018)

3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio es de enfoque cuantitativo. En este tipo de enfoque se empleará para la recolección de datos para poder probar la hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, con el fin de establecer pautas de comportamiento y probar teorías. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

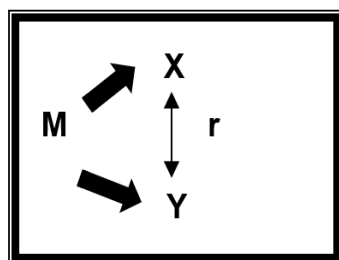
3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Es un estudio explicativo, debido a que se encuentra orientada al descubrimiento de las causales del determinado hecho o fenómeno objeto del estudio, el mismo que responde a preguntas vinculadas a las razones por las cuales se originan o presentan dichos problemas o hechos, o cuáles son los factores o variables que intervienen en ese hecho, afectándolo. (Sánchez Carlessi, Reyes Romero, & Mejía Sáenz, 2018)

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la presente investigación es el diseño correlacional, el mismo que trata de determinar el grado de relación existente entre dos o más variables de interés en una muestra de sujetos o el grado de relación existente entre dos fenómenos o actividades observadas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

El esquema es el siguiente:



Donde:

X= MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA

Y= EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO

M= MUESTRA

r= LA RELACIÓN ENTRE LAS VARIABLES

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población viene a ser la totalidad de un fenómeno de estudio, en la cual incluyen todas las unidades de análisis que integran dicho fenómeno, las mismas que deben cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto N de entidades que participan de una determinada característica; asimismo, se le denomina población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación. (Tamayo Y Tamayo, 2003)

La población estará conformada por 50 carpetas fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales el representante del Ministerio Público requirió ante el órgano jurisdiccional Prisión Preventiva, medidas coercitivas personales que fueron declaradas fundadas.

3.2.2. MUESTRA

En la investigación se trabajará con la totalidad de la población. Puesto que cuando la población es menor a 50 personas, la población viene a ser igual a la muestra. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Muestra = 5 carpetas fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales el representante del Ministerio Público requirió ante el órgano jurisdiccional Prisión

Preventiva, medidas coercitivas personales que fueron declaradas fundadas.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
REGISTRO DOCUMENTARIO	Carpetas Fiscales: Nos permitirán conocer si todos los Requerimientos de Prisión Preventiva solicitados por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco ante el órgano jurisdiccional, fueron declarados fundados, como medida excepcional y no como pena anticipada.

Fuente: Criterio de la investigadora

Responsable: Bach. Thalía Lizbeth Gabriel Godoy

3.4. TÉCNICAS PARA ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

1. Tabulación:

Una vez recogidos los datos, se procederá a procesar en un trabajo estadístico consistente en una representación de datos de manera directa, concisa y visualmente atractiva. Esto se realiza mediante estadística a través de la tabulación de la variable estadística o del atributo. Elaborar una tabulación viene a ser realizar tablas fáciles de leer y que, de manera general ofrezcan una acertada visión de las características más importantes de la distribución estadística estudiada.

2. Análisis de correlaciones:

Este tipo de análisis sirve para determinar si existe una relación entre dos variables cuantitativas diferentes y cuan fuerte es esa relación entre las variables. Suele utilizarse cuando se sospecha que dos variables siguen o tiene una evolución similar.

3. Análisis de regresión:

Se trata de otra de las técnicas de análisis de datos estadísticos para investigar la relación entre diferentes variables. Esta se emplea cuando se sospecha que una de las variables puede estar afectando (variable independiente) al comportamiento de la otra (variable dependiente) u otras.

4. Visualización de datos:

La visualización de datos viene a ser una de las técnicas de análisis de datos con mayor demanda y que resulta apreciada en la actualidad, ello debido a que resulta fácil, ya que se emplea un gráfico o una imagen que permite detectar patrones en los datos. Especialmente útil cuando se busca conseguir el entendimiento de grandes volúmenes de datos de manera simple y rápida.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En el presente capítulo hablaremos sobre los resultados de los registros documentarios obtenidos de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, a continuación, se observa el Análisis de Carpetas Fiscales en las cuales el Representante del Ministerio Público requirió ante el órgano jurisdiccional la medida coercitiva de Prisión Preventiva, para ello, se empleó el programa Microsoft Office Excel, lo cual facilitó la realización de los cuadros, consecuentemente el análisis y la interpretación.

Tabla 1: Caso Nº 2006014502-2019-684-0

“La medida coercitiva personal de prisión preventiva como transgresión del derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019”	
Carpeta Fiscal N°	2006014502-2019-684-0
Fiscalía	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Requerimiento	Prisión Preventiva
Plazo solicitado	Nueve meses
Juzgado	Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Amarilis
Plazo otorgado	Nueve meses
Investigado	Erwin Gustavo Soria Vargas
Agraviado	Jefferson Anthony Calero Rodríguez
Delito	Homicidio en grado de tentativa
Hechos	Que, con fecha 05 de mayo del 2019, a las 05:00 horas aproximadamente, el agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez, se encontraba saliendo de la Discoteca “Makondos” (ubicado en la Laguna Viña del Río) – Huánuco, en compañía de sus amigos Jimy George Cabrera Cahuana y Jhosy Valderrana Caqui, dirigiéndose al local Bar “Ñato” ubicado en la Laguna, donde ingresaron y se ubicaron en una mesa, ubicándose el agraviado al costado de otro grupo, donde pidieron dos botellas de cervezas, estando en un lapso de 30 minutos aproximadamente, donde el hoy imputado Erwin Gustavo Soria Vargas, empieza a molestar a su amiga Jhosy (tocar, jalar), por lo que el agraviado le increpó al denunciante que estaba con un grupo, donde éste se empezó a alterar, refiriéndole, que te crees tú para defenderle, vamos a pelear, es donde salieron del local y se agarraron de golpes, puño a puño por un lapso de tres minutos aproximadamente, donde las personas pudieron separarlos para luego ingresar nuevamente al bar con sus respectivos grupos, luego de un lapso de tiempo, el agraviado que se encontraba con sus dos amigos, donde el denunciado Erwin Gustavo Soria Vargas cogió una botella llena de cerveza y le golpeó en la cabeza al agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez, rompiéndose la botella por el impacto, agrediendo

	<p>posteriormente con el pico de la misma botella en diferentes partes del cuerpo, por lo que el agraviado perdió el conocimiento, desmayándose, desangrándose por las múltiples heridas mortales, mientras el denunciado se retiraba del lugar en un bajaj rojo, para luego un amigo de la víctima que lo conoce como “Luis Chestes” quien estaba pasando a bordo de su bajaj por intermediaciones del local Ñato, le auxilió al agraviado que se encontraba desmayado fuera del local, llevándolo con su vehículo a su domicilio ubicado en el Jr. Ayacucho N° 219 – Huánuco, donde al llegar a su domicilio fueron atendidos por su madre Julissa Lina Rodríguez Bedoya, quien vio a su hijo cubierto de sangre en toda su ropa y presentaba cortes en todo el cuerpo y el rostro, trasladándole con ayuda de su vehículo bajaj de su amigo antes mencionado a la Clínica San Gabriel, para ser atendido por Emergencia. Asimismo, se le practicó al agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez el Reconocimiento Médico Legal, conforme el Certificado Médico Legal N° 006473-V, donde señala en las conclusiones: “1. Peritado presentó lesiones traumáticas corporales recientes múltiples, tipo heridas punzo cortantes en cara, cuello, tórax y miembros superiores, ocasionados por agente contuso y agente con punta filo (...) le solicitaron exámenes auxiliares e intervención quirúrgica de urgencia (...)”.</p> <p>Posteriormente, la madre de la víctima logra entrevistarse con la testigo Jhosy Valderrama Caqui -quien se encontraba con su hijo en el Bar Natos-, refiriéndole las características físicas de la persona que se peleó con su hijo y sus nombres completos, identificándole como Erwin Gustavo Soria Vargas, además le dijo que se encontraba tomando en el interior de la Discoteca Laguna Azul, por lo que a las 18:55 horas del día 05 de mayo del 2019, el personal policial una vez tomado conocimiento, se constituyeron a la Discoteca La Laguna, presentándose en dicho lugar el testigo Jimmy George Cabrera Cahuana, quien les señaló al investigado Erwin Gustavo Soria Vargas, que se encontraba tomando, quien era la persona responsable de los hechos de la presente investigación, por lo que el personal policial le intervino para posteriormente ser trasladado a la Comisaría de Huánuco.</p>
<p>Tipificación</p>	<p>El ilícito materia de investigación es por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que establece: <i>“Artículo 106°.- Homicidio: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</i> <i>“Artículo 16°.- Tentativa: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decide cometer, sin consumarlo (...)”</i></p>
<p>Fundados y graves elementos de convicción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Denuncia Verbal presentada por Yulissa Lina Rodríguez Bedoya, donde narra la forma y circunstancias de como llegó su hijo Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17) con relación a los hechos que son materia de investigación ocurrido en el Bar Ñato, ubicado en el Jr. Viña del Ríos Cuadra 02, ocurrido el día 05 de mayo del 2019. 2. Acta de Intervención Policial S/N-2019, donde narra la forma y circunstancias de como se intervino al investigado por los hechos que son materia de investigación. 3. Acta de Inspección Técnico Policial, donde personal de la DEPINCRI-PNP-HUÁNUCO señala que constituidos al lugar de los hechos materia de investigación, en el Snack Bar “Luchito - Natos” se aprecia cámaras de video vigilancia tanto en la parte interna como externa, así como a 5 metros de distancia de la puerta de ingreso del referido local se aprecia manchas rojizas al parecer sangre, así como encuentran al señor Jimmy George Ccahuana Cabrera, quien refiere que presencié los hechos materia de investigación pues se encontraba en el momento en el que resultó como agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez. 4. Certificado Médico Legal N° 006473-V practicado al agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17) donde concluye: “2. Peritado presenta lesiones traumáticas corporales recientes múltiples, tipo heridas punzo cortantes en cara, cuello y tórax y miembros superiores, ocasionadas por agente contuso y agente con punta y filo (...)”. 5. Declaración de Julissa Lina Rodríguez Bedoya, donde narra la forma y circunstancias de como llegó su hijo Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17) con relación a los hechos que son materia de investigación ocurrido en el Bar Ñato ubicado en el Jr. Viña del Río Cuadra 02, ocurrido el día 05 de mayo del 2019, donde refiere que logró conseguir los datos del autor de los hechos de nombre Erwin Gustavo Soria Vargas por intermedio de Jhosy Valderrama Caqui que estuvo en el grupo del agraviado cuando fue agredido por el investigado. 6. Declaración Testimonial de Jimmi Jorge Cabrera Ccahuana, donde narra la forma y circunstancias de como ocurrieron los hechos materia de investigación, donde ese día 05 de mayo en horas de la madrugada, se encontraba con el agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17) y una fémina en el interior del Bar Ñato libando cerveza, en esas circunstancias el agraviado con el investigado salieron del local para liarse a golpes, para luego reingresar cada uno y estar en sus grupos respectivos, luego de minutos, el investigado que estaba en su grupo al costado, de un momento a otro cogió una botella llena de cerveza y le golpeó en la cabeza al agraviado, rompiéndose la botella, retirándose el testigo del interior por temor. Asimismo, señala las características físicas del investigado que es de contextura gruesa, mide 1.70 aproximadamente, de tez blanca, cabello negro y lacio siendo virolo del ojo izquierdo. Asimismo, refiere que en horas de la noche del día 05 de mayo del 2019 cuando se encontraba en la Laguna Azul llegó personal policial y reconoció al investigado Erwin Gustavo Soria Vargas que se encontraba en dicho lugar como el autor de los hechos materia de investigación, por lo que comunicó a los efectivos policiales quienes procedieron a intervenirlo.

	<p>7. Acta de Entrevista a Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17), quien narra la forma y circunstancias de como se produjo los hechos materia de investigación perpetrados por el investigado Erwin Gustavo Soria Vargas en el interior del Bar “Luchito - Ñato”, donde refiere que se encontraba en el interior de dicho local el día 05 de mayo del año 2019 en horas de la madrugada (5:00 am aproximadamente) en compañía de Jimmi Jorge Cabrera Ccahuana y una fémina llamada Yoissy libando licor en una mesa con 02 cervezas, siendo que el investigado que se encontraba a un costado en otro grupo comenzó a molestar a la fémina (jalones y tocamientos) por lo que fue a increparle su actitud, para luego salir ambos del local y pelearse para después reingresar cada uno a sus respectivos grupos, luego de unos minutos, el investigado que se encontraba a un costado, recordando que dicho investigado lo golpeó con una botella de cerveza para no recordar lo que pasó posteriormente, pero se desangraba fuera del local, donde pasa su amigo Luis Chestes y lo traslada al domicilio del agraviado, refiere las características del investigado que es de contextura gruesa, tez blanca y tiene una parte blanca en el ojo.</p> <p>8. Acta de Entrega, Recepción y Lacrado en el interior del Bar Luchito – Ñato, se procede a extraer las grabaciones de los videos de las cámaras de video vigilancia con relación a los hechos materia de investigación. Así como el USB que almacena dichas grabaciones.</p> <p>9. Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video de USB y Lacrado, donde se aprecia grabaciones en el interior y exterior del Bar Luchito – Ñato, y los dos momentos señalados tanto por el testigo Jimmi Jorge Cabrera Ccahuana y el agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17), el primer momento en que se lían a golpes en la parte externa y el segundo momento en la parte interna del referido bar donde el investigado lo golpea con una botella de cerveza y luego de romperse lo sigue agrediendo con el pico de la misma botella en partes de su cuerpo.</p>
<p>Decisión del órgano jurisdiccional</p>	<p>Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, que señala: <i>“Artículo 268. Presupuestos materiales: El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</i> <i>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</i> <i>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</i> <i>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</i></p>

Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la revisión de la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2006014502-2019-684-0, correspondiente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se tiene que dicha Fiscalía presentó el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Erwin Gustavo Soria Vargas, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 106º del Código Penal, concordante con el artículo 16º del mismo cuerpo normativo, en agravio de Jefferson Anthony Calero Rodríguez, por el plazo de nueve meses, fundamentando dicho requerimiento en lo siguiente:

1. Fundados y graves elementos de convicción, de conformidad con lo previsto en el numeral a) del artículo 268º del Código Procesal Penal: los mismos que son:
 - Acta de Denuncia Verbal presentada por Yulissa Lina Rodríguez Bedoya.
 - Acta de Intervención Policial S/N-2019.
 - Acta de Inspección Técnico Policial.
 - Certificado Médico Legal N° 006473-V practicado al agraviado Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17).
 - Declaración de Julissa Lina Rodríguez Bedoya.
 - Declaración Testimonial de Jimmi Jorge Cabrera Ccahuana.
 - Acta de Entrevista a Jefferson Anthony Calero Rodríguez (17).
 - Acta de Entrega, Recepción y Lacrado en el interior del Bar Luchito – Ñato.
 - Acta de Deslacrado, Visualización de Imágenes de Video de USB y Lacrado.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, de conformidad a lo previsto en el numeral b) del artículo 268º del Código Procesal Penal: de los actuados se tiene que el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, prevee una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, y al ser su grado de ejecución la tentativa, se puede afirmar que dicha circunstancia atenuante privilegiada la pena concreta a imponerse deberá de otorgarse se determinará por debajo del tercio inferior -seis años de pena privativa de libertad-; por consiguiente se tiene que la prognosis de la pena superaría los cuatro años de pena privativa de libertad.

3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), de conformidad con lo previsto en el numeral c) del Código Procesal Penal: Respecto a este presupuesto, el

Ministerio Público procedió a fundamentar el peligro de fuga, señalando que el imputado no tiene arraigo domiciliario, toda vez que en su Ficha RENIEC y en su declaración precisa una dirección en el departamento de Ucayali; por lo que, ello le daría facilidad para permanecer oculto, como también para internarse en localidades de la selva o en lugares alejados de la serranía de ese departamento, con la finalidad de eludir su responsabilidad.

Por lo que luego de que el Ministerio Público sustentara dichos fundamentos durante la Audiencia de Prisión Preventiva el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Amarilis, luego de valorar todos los presupuestos del artículo 268º del Código Procesal Penal, consideró que resultaba adecuado declarar fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Erwin Gustavo Soria Vargas, por el plazo de nueve meses.

Como bien se puede advertir, el órgano jurisdiccional al momento de declarar fundado el requerimiento de prisión preventivo formulado por el Ministerio Público no realiza un análisis extensivo de esta institución procesal, debido a que en el Informe emitido con fecha 03 de julio del 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas señala que los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y que los Estados deben de intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para conseguir erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada.

Respecto al empleo de la medida coercitiva de prisión preventiva como forma de pena anticipada cabe precisar que existe una colisión de posturas, tal y como se tiene en la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en la cual se hace referencia a la expresión “sospecha grave” la cual deberá

ser interpretada en sentido cuantitativo, dicho en otras palabras, deberá de contar con un grado de intensidad mayor que permita sostener desde un principio, aunque de forma provisional que la persona inculpada es responsable del delito y que el juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exigirá un plus material, dado que debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, en cuyo Fundamento 29 y siguientes desarrolla la libertad personal y la prisión preventiva como *ultima ratio*, señalando que la prisión preventiva es una regla de ultima ratio y que esta institución procesal es una medida que restringe la libertad locomotora que se dicta pese a que no existe una sentencia condenatoria firme y que a cualquier procesado le asiste el derecho de que se presuma su inocencia; por consiguiente, cualquier restricción a su libertad debe de ser considerada como ultima ratio a la cual el juzgador debe apelar, debiendo dictarse sólo en circunstancias excepcionales, más no como regla general. Si bien es cierto, el presente caso resulta ser excepcional la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva dada su naturaleza, pero en la mayoría de casos el juzgador aplica la medida coercitiva como regla general efectuando un juicio de anticipación de pena, transgrediendo el principio de inocencia del imputado. Por último, se puede afirmar que la imposición de esta medida se realiza sin aplicar una ponderación debida de los presupuestos materiales como son el del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, lo cual convierte a la medida coercitiva de prisión preventiva en una medida ordinaria, la misma que afecta el principio de presunción de inocencia del imputado.

Tabla 2: Caso N° 2006014502-2019-648-0

“La medida coercitiva personal de prisión preventiva como transgresión del derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019”	
Carpeta Fiscal N°	2006014502-2019-648-0
Fiscalía	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Requerimiento	Prisión Preventiva
Plazo solicitado	Nueve meses
Juzgado	Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Huánuco
Plazo otorgado	Nueve meses
Investigado	Linan Presly Ventura Sánchez
Agraviado	Henry Gonzales Canchary
Delito	Robo agravado
Hechos	<p>Que, el día 23 de marzo del 2019, a las 04:30 a.m. aproximadamente, el agraviado se retiró de la discoteca La Portada del Sol, por lo que solicitó los servicios de un taxi trimóvil, con la finalidad que lo conduzca a su domicilio ubicado en el Pasaje Piura entre las calles Independencia y Constitución en la ciudad de Huánuco. Es así que en el camino estaba dormitando, para luego despertarse y darse cuenta que el vehículo se había detenido entre los Jrs. Independencia y General Prado, instantes que se abre la puerta del vehículo y pudo observar a tres sujetos de sexo masculino, entre ellos al chofer del vehículo y al investigado Linan Presly Ventura Sánchez. Quienes procedieron a golpearlo y luego reducirlo comenzaron a rebuscar sus bolsillos, logrando sustraer su celular marca Motorola modelo Moto G valorizado en 600 soles aproximadamente; asimismo, se llevaron su billetera marca Renzo Costa valorizado en 200 soles aproximadamente, el mismo que contenía en su interior, entre otros, su DNI, sus tarjetas bancarias del Banco de la Nación, Interbank, Saga Falabella, Oeshle y Scotiabank; asimismo, la suma de 240 soles, para luego arrojarlo al suelo y darse a la fuga.</p> <p>En horas de la mañana del mismo día, el agraviado se dirigió a las entidades bancarias para bloquear sus tarjetas, resulta que el banco Interbank le informó que su tarjeta ya se había bloqueado, pero que sin embargo había utilizado la tarjeta realizando compras en dos establecimientos comerciales. Es así que le informaron las ubicaciones de los locales comerciales, siendo el primero el perteneciente a la señora Verónica Olivares Cabrera (Ruta 66) ubicado en la carretera central s/n Km 3 (frente al restaurante Sol de Mayo), mientras que el segundo se ubicó en el Jr. Huánuco 534 perteneciente a César Eugenio Soto Ramos. Es así que se dirigieron al primer local comercial, percatándose que se trataba de un negocio destinado a la venta de llantas y aros para vehículos. En dicho lugar fue atendido por el conductor Jorge Antonio Olivares Ratto quien le informó que efectivamente una persona de sexo masculino había realizado la compra de tres juegos de aros para vehículo, compra que se realizó con una tarjeta de crédito. Es así que le mostró el voucher de la compra, la foto de su DNI y de la tarjeta y le proporcionó la placa del vehículo que se realizó la compra, siendo este CIT 028 marca Daewo color verde de propiedad del investigado Linan Presly Ventura Sánchez. Posteriormente, se dirigieron al segundo local comercial COMPUCEL CÉSAR, lugar donde fueron atendidos por César Eugenio Soto Ramos, quien atendió a un sujeto de sexo masculino en la compra de celulares, por lo que al momento de firmar el voucher lo notaba nervioso, por lo que decidió anular la venta, mientras que el sujeto se retiró del local con la tarjeta y el DNI del agraviado.</p>
Tipificación	<p>El ilícito materia de investigación es por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del numeral 2) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, que establece:</p> <p><i>“Artículo 188°.- Robo: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.</i></p> <p><i>“Artículo 189°.- Robo agravado: La pena será no menor doce ni mayor de veinte años si el</i></p>

	<p><i>robo es cometido:</i> (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. <i>Durante la noche o en lugar desolado.</i> (...) 4. <i>Con el concurso de dos o más personas.”</i> </p>
<p>Fundados y graves elementos de convicción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Denuncia Verbal, mediante la cual Jentry Gonzales Canchary denuncia los hechos el mismo día del evento, es decir, el 23 de marzo del 2019. 2. Copia del Acta de Inspección Técnico Policial, diligencia en la que se verificó el lugar donde ocurrieron los hechos, notándose además que no se pudo obtener cámaras de seguridad externa ni testigo del evento. 3. Acta de Deslacrado, Extracción, Exportación, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado, en dicha diligencia se observó a un sujeto de gorro negro, polo blanco, pantalón negro y zapatillas negras que ingresó al local comercial COMPUCEL CÉSAR. Se aprecia que dicho sujeto utilizaba una tarjeta de crédito y que firmaba el voucher de la compra. Sin embargo, se observa que el conductor del negocio revisa el voucher firmado por el comprador, y al darse cuenta del nerviosismo de éste decide anular la compraventa. 4. Certificado Médico Legal N° 04031-LS, practicado al agraviado. En dicho documento se concluye que éste presentaba lesiones físicas recientes, las que fueron ocasionados por sujetos desconocidos. Siendo que el médico diagnosticó cinco días de incapacidad médico legal. 5. Consulta vehicular por el sistema de la SUNARP, se verifica que el vehículo de placa de rodaje C1T 028, marca Daewo, color verde, el cual pertenece al investigado Linan Presly Ventura Sánchez, vehículo que fue al local comercial Ruta 66, lugar donde el investigado compró tres juegos de aros. 6. Acta Fiscal de Entrega de Documento, diligencia que se ejecutó en el interior del establecimiento comercial COMPULCEM CÉSAR ubicado en el Jr. Huánuco 534 de esta ciudad. En dicha diligencia, el ciudadano César Eugenio Soto Ramos, informó que tenía a la mano el original del voucher de la compra, la cual fue puesta a disposición de la Fiscalía con el respectivo lacrado y cadena de custodia. En dichos documentos el investigado habría consignado el número de DNI del agraviado y habría firmado simulando o imitando su firma. 7. Las boletas de venta N° 27, 28 y 29 de la empresa Ruta 66, en dichos documentos aparecen el nombre del agraviado, ya que el imputado tenía en su poder el DNI del agraviado, apreciándose que ha comprado tres juegos de aro para vehículo. Así se aprecia en la boleta N° B001-027, entre otras compras, la adquisición del aro N° 13 de la marca Belén con código 8050, por el costo de 661.50 soles, en la boleta N° B001-028, entre otras compras, la adquisición del aro N° 13 de la marca Belén con código 6708, por el costo de 682.50 soles, en la boleta N° B001-029, entre otras compras, la adquisición del aro N° 13 de la marca Romax con código 5532, por el costo de 682.50 soles. 8. La declaración del señor Jorge Antonio Olivares Ratto, ciudadano que atendió en la compra venta de tres juegos de aro N° 13. Indicando que utilizaron la tarjeta con el DNI del agraviado, firmando y poniendo el número del mismo DNI en el voucher. Compra que se realizó en el local comercial Ruta 66. Asimismo, refirió que puede reconocer a los autores si los tiene a la vista. 9. La declaración de César Eugenio Soto Ramos, conductor del local comercial COMPUCEL CÉSAR, quien refiere que el 23 de marzo en horas de la mañana atendió a un sujeto en la compra de dos celulares; sin embargo, al momento de cotejar la firma del comprador con el DNI, advirtió que no se parecían por lo que decidió anular la compraventa. 10. Certificado del Laboratorio de Toxicología N° 201904001728, donde se concluye que el agraviado no tenía alcohol etílico en la sangre; por lo que éste podría reconocer al autor del hecho. 11. Acta de Verificación de Vehículo de Placa de Rodaje C1T 028, se verificó en la sede policial la presencia del vehículo de color verde marca Daewoo con placa de rodaje C1T-028, de propiedad del investigado, el mismo que fue intervenido conjuntamente con el denunciado. Ello acredita en primer lugar la posesión directa del imputado con el vehículo. Asimismo, se verificó que contaba con sus cuatro neumáticos cada uno con respectivo aro, y que la descripción del mismo coincide plenamente con lo manifestado por el testigo Jorge Antonio Olivares Ratto, el conductor de negocio Ruta 66 donde se compraron los aros. 12. Acta de Reconocimiento en Rueda del investigado, en dicha diligencia el agraviado Henry Gonzales Canchary, reconoció plenamente al investigado como la persona que le robó sus bienes, conjuntamente con otros dos sujetos.
<p>Decisión del órgano jurisdiccional</p>	<p>Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, que señala: <i>“Artículo 268. Presupuestos materiales: El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</i> <i>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</i> <i>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</i></p>

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la revisión de la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2006014502-2019-648-0, correspondiente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se tiene que dicha Fiscalía presentó el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Linan Presly Ventura Sánchez, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del numeral 2) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, por el plazo de nueve meses, fundamentando dicho requerimiento en lo siguiente:

1. Fundados y graves elementos de convicción, de conformidad con lo previsto en el numeral a) del artículo 268° del Código Procesal Penal: los mismos que son:
 - Acta de Denuncia Verbal.
 - Copia del Acta de Inspección Técnico Policial.
 - Acta de Deslacrado, Extracción, Exportación, Visualización de Imágenes de Video y Lacrado.
 - Certificado Médico Legal N° 04031-LS, practicado al agraviado.
 - Consulta vehicular por el sistema de la SUNARP, correspondiente al vehículo de placa de rodaje C1T 028, marca Daewo, color verde.
 - Acta Fiscal de Entrega de Documento.
 - Las boletas de venta N° 27, 28 y 29 de la empresa Ruta 66.
 - La declaración del señor Jorge Antonio Olivares Ratto.
 - La declaración de César Eugenio Soto Ramos.
 - Certificado del Laboratorio de Toxicología N° 201904001728.
 - Acta de Verificación de Vehículo de Placa de Rodaje C1T 028.

- Acta de Reconocimiento en Rueda del investigado.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, de conformidad a lo previsto en el numeral b) del artículo 268º del Código Procesal Penal: de los actuados se tiene que el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, prevee una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; por consiguiente se tiene que dada la gravosidad de este ilícito penal la prognosis de la pena superaría los cuatro años de pena privativa de libertad.

3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), de conformidad con lo previsto en el numeral c) del Código Procesal Penal: Respecto a este presupuesto, el Ministerio Público procedió a fundamentar el peligro de fuga, fundamentando ello en que el imputado Linan Presly Ventura Sánchez se ha presentado con dos domicilios durante el desarrollo de la investigación, señalando que inicialmente se apersonó al proceso citando como su domicilio el ubicado en el Jr. Los Cipreces N° 127 – Amarilis y en un segundo momento se presentó con otro abogado señalando como su domicilio procesal en el Jr. Túpac Amaru N° 1501 – Amarilis, pero cuando se realizó la constatación domiciliaria éste se llevó a cabo en otro domicilio, esto es, en el Jr. Bella Durmiente Mz. C, Lt. 02 de Paucarbamba – Amarilis, destacando que el imputado tiene hasta tres domicilios, pero no cuenta con título de propiedad o al menos con contratos de alquiler sobre dichos inmuebles, sumado a la gravedad de la pena de doce años y magnitud del daño, existe un riesgo de fuga.

Por lo que luego de que el Ministerio Público sustentara dichos fundamentos durante la Audiencia de Prisión Preventiva el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Huánuco, luego de valorar todos los presupuestos del artículo 268º del Código Procesal Penal, consideró que

resultaba adecuado declarar fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Linan Presly Ventura Sánchez, por el plazo de nueve meses.

Como bien se puede advertir, el órgano jurisdiccional al momento de declarar fundado el requerimiento de prisión preventivo formulado por el Ministerio Público no realiza un análisis extensivo de esta institución procesal, debido a que en el Informe emitido con fecha 03 de julio del 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas señala que los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y que los Estados deben de intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para conseguir erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada.

Respecto al empleo de la medida coercitiva de prisión preventiva como forma de pena anticipada cabe precisar que existe una colisión de posturas, tal y como se tiene en la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en la cual se hace referencia a la expresión “sospecha grave” la cual deberá ser interpretada en sentido cuantitativo, dicho en otras palabras, deberá de contar con un grado de intensidad mayor que permita sostener desde un principio, aunque de forma provisional que la persona inculpada es responsable del delito y que el juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exigirá un plus material, dado que debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, en cuyo

Fundamento 29 y siguientes desarrolla la libertad personal y la prisión preventiva como *ultima ratio*, señalando que la prisión preventiva es una regla de ultima ratio y que esta institución procesal es una medida que restringe la libertad locomotora que se dicta pese a que no existe una sentencia condenatoria firme y que a cualquier procesado le asiste el derecho de que se presuma su inocencia; por consiguiente, cualquier restricción a su libertad debe de ser considerada como ultima ratio a la cual el juzgador debe apelar, debiendo dictarse sólo en circunstancias excepcionales, más no como regla general. Si bien es cierto, el presente caso resulta ser excepcional la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva dada su naturaleza, pero en la mayoría de casos el juzgador aplica la medida coercitiva como regla general efectuando un juicio de anticipación de pena, transgrediendo el principio de inocencia del imputado. Por último, se puede afirmar que la imposición de esta medida se realiza sin aplicar una ponderación debida de los presupuestos materiales como son el del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, lo cual convierte a la medida coercitiva de prisión preventiva en una medida ordinaria, la misma que afecta el principio de presunción de inocencia del imputado.

Tabla 3: Caso N° 2006014502-2019-1133-0

Tabla N° 03	
"La medida coercitiva personal de prisión preventiva como transgresión del derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019"	
Carpeta Fiscal N°	2006014502-2019-1133-0
Fiscalía	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Requerimiento	Prisión Preventiva
Plazo solicitado	Nueve meses
Juzgado	Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Amarilis
Plazo otorgado	Nueve meses
Investigado	Omar David Cruz Chavarría
Agraviado	J.K.E.E.R. (12)

Delito	Violación Sexual de Menor de Edad
Hechos	<p>Previamente, es preciso indicar que el imputado ha cometido dos hechos ilícitos relacionados al delito de violación sexual de menor de edad. El primero ocurrido el 29 de agosto del 2019, debidamente consumado. El segundo el 04 de setiembre del 2019 en grado de tentativa, todo ello, en agravio de la menor de iniciales J.K.E.E.R. (12).</p> <p>Resulta que con fecha 05 de mayo del 2019, en el cumpleaños de Nancy Sofía Mariano Retis (hermana de la menor agraviada), el investigado, quien es amigo de la familia, acudió al almuerzo familiar, circunstancias donde conoció a la menor agraviada luego de haber sido presentada por doña Elizabeth Retis Ramírez, madre de la menor. Posteriormente, el primero de setiembre la menor agraviada había salido con una amiga y había llegado tarde a su vivienda, por lo que al día siguiente su madre le increpó sobre su actitud exigiéndole que abra su cuenta de facebook. En esas circunstancias observa que su hija mantenía una conversación con el investigado, llamándole la atención que le repetía a todo momento “si se había lavado” y la trataba de bebe y amor, lo que despertó la sospecha de que algo malo estaba ocurriendo. Ante ello y la insistencia de la madre, la menor le confesó que el investigado vía messenger la había citado para encontrarse el día jueves 29 de agosto del 2019, a las 7:30 a.m. por inmediaciones del recreo Perricholi en el distrito de Pillco Marca, en su vehículo trailer de color rojo de placa de rodaje F7X-712. Una vez en el lugar, el imputado le hizo ingresar a la menor en el camarote del vehículo que se ubica en la parte trasera de los asientos del piloto y copiloto, lugar donde la comenzó a besar y tocar su cuerpo pese a que la menor se negaba a ello; sin embargo, continuó con su actuar despojándola de sus prendas íntimas, para luego con insistencia y sin voluntad de la menor, lograr que la menor abra las piernas y la penetre por la vagina, atentado que fue verificado por el médico legista al consignar una desfloración himeneal reciente, conforme se aprecia del certificado médico legal N° 013525-E-IS de fecha 02 de setiembre del 2019, esta situación le causó dolor y ardor llegando inclusive a sangrar, por lo que el imputado le mensajeaba diciéndole que se lavara de inmediato.</p> <p>Posteriormente a los hechos antes descritos, el investigado continuaba manteniendo comunicación con la aludida menor por medio del messenger, es así que nuevamente la cita para el día miércoles 04 de setiembre del 2019, a las 7:30 de la noche para encontrarse en el frontis de la Comisaría de Cayhuayna. Además en dicha conversación la menor le solicitaba que le traiga pastillas para el dolor porque su vagina le dolía. Es así que la menor acudió a la cita y una vez que el vehículo trailer de color rojo de placa de rodaje F7X-712, conducido por el denunciado se estacionó en el frontis de la comisaría, la menor ingresó al vehículo, momentos que el investigado le dice que había comprado las pastillas y que quería hacerle el amor, siendo conducida al camarote del vehículo donde el imputado comenzó a realizarle tocamientos por el cuerpo y darle besos con la clara intención de volver a atentar sexualmente contra la menor, hecho que no se consumó por la intervención policial y fiscal. Luego de ello, el investigado fue conducido a la unidad policial para las diligencias necesarias.</p>
Tipificación	<p>El ilícito materia de investigación es por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que señala:</p> <p><i>“Artículo 173°.- Violación sexual de menor de edad: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años”.</i></p>
Fundados y graves elementos de convicción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Denuncia Verbal, mediante la cual Elizabet Retis Ramírez, madre de la menor agraviada, denuncia los hechos que se suscitaron el 29 de agosto del 2019, en horas de la mañana. 2. Copia del DNI de la menor agraviada de iniciales J.K.E.E.R., que acredita su edad de 12 años en la época de los hechos investigados. 3. Certificado Médico Legal N° 013525-E-IS, practicado a la menor de iniciales J.K.E.E.R. de 12 años de edad, en la misma que se concluye que la menor presenta “signos de desfloración himeneal reciente”. La misma que se practicó el 02 de setiembre del 2019 a cuatro días de haberse producido la violación sexual. 4. Acta de Visualización de redes sociales de Facebook, efectuado en la página social de la menor, donde se advierte conversaciones con el investigado desde el 28 de agosto hasta el 03 de setiembre del 2019. De donde se advierte conversaciones en la que el investigado cita a la menor por el Grifo Delta de Cayhuayna para encontrarse dentro de su vehículo trailer de color rojo para el día 29 de agosto en horas de la mañana. Se aprecia en la conversación del 29 de agosto a las 10:02 a.m., que el investigado le pregunta si se lavó, refiriéndose a la parte íntima luego de haberse consumado. 5. Acta de Registro de Llamada Telefónica, efectuada en el despacho fiscal, con fecha 04 de setiembre a las 04:29 p.m., donde la menor mantiene una conversación telefónica con el investigado por un espacio de tres minutos. 6. Acta de Intervención Policial N° 16-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC/DEPDIAC-HCO, mediante el cual se da cuenta de la intervención del investigado el día 04 de setiembre

	<p>del 2019, a las 8:00 p.m. cuando éste se encontraba con la menor agraviada en el interior de su vehículo de placa de rodaje F7X-712, siendo encontrado encima de la menor besándola.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Acta de Registro Personal del Investigado, donde se encontró en su poder un celular que fue incautado y tres pastillas con su envoltorio, pastillas que previamente fueron solicitadas por la menor agraviada al investigado antes de encontrarse el día 04 de setiembre. 8. Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales J.K.E.E.R., diligencia en que la menor ha narrado la forma y circunstancia de cómo fue víctima del atentado sexual, precisando que en todo momento ella no deseaba tener las relaciones sexuales, hecho que fue ignorado por el imputado, llegando al acceso carnal en contra de su voluntad. 9. Acta de Inspección en el Vehículo del Investigado donde se ejecutó el delito. En dicha diligencia se verificó la existencia de un vehículo de color rojo tipo trailer, tal como el investigado le indicó a la menor para encontrarse el día 29 de agosto. Asimismo, se verificó la existencia de un camarote en la parte trasera de los asientos del piloto y copiloto, la misma que tenía un colchón y que el espacio permitía la presencia de dos personas recostadas en el mismo, asimismo, que desde la parte externa, de la calle, no se apreciaba el interior del camarote, siendo un lugar apropiado para la comisión del delito. 10. Acta de Transcripción del Audio de la conversación sostenida entre el imputado y la menor agraviada. En dicha diligencia se aprecia que el imputado acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor, además que la menor le solicita pastillas para el dolor, pues después de haber tenido relaciones sexuales le dolía la vagina. Pastillas que después fueron encontrados en poder del investigado. Asimismo, se verifica que el investigado nuevamente cita a la menor en el frontis de la Comisaría de Cayhuayna para encontrarse a partir de las 07 de la noche en su trailer de color rojo. En dicha diligencia el investigado reconoce su voz y acepta haber conversado con la agraviada el día de su intervención en horas de la tarde.
<p>Decisión del órgano jurisdiccional</p>	<p>Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, que señala: <i>“Artículo 268. Presupuestos materiales: El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</i> <i>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</i> <i>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</i> <i>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</i></p>

Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la revisión de la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2006014502-2019-1133-0, correspondiente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se tiene que dicha Fiscalía presentó el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Omar David Cruz Chavarría, por la presunta comisión del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.K.E.E.R. (12), por el plazo de nueve meses, fundamentando dicho requerimiento en lo siguiente:

1. Fundados y graves elementos de convicción, de conformidad con lo previsto en el numeral a) del artículo 268º del Código Procesal Penal: los mismos que son:
 - Acta de Denuncia Verbal.
 - Acta de Denuncia Verbal.
 - Copia del DNI de la menor agraviada de iniciales J.K.E.E.R.
 - Certificado Médico Legal N° 013525-E-IS, practicado a la menor de iniciales J.K.E.E.R. de 12 años de edad.
 - Acta de Visualización de redes sociales de Facebook, efectuado en la página social de la menor.
 - Acta de Registro de Llamada Telefónica.
 - Acta de Intervención Policial N° 16-2019-DIRNIC-PNP-DIVIAC/DEPDIAC-HCO.
 - Acta de Registro Personal del Investigado.
 - Acta de Entrevista Única de la menor de iniciales J.K.E.E.R.
 - Acta de Inspección en el Vehículo del Investigado donde se ejecutó el delito.
 - Acta de Transcripción del Audio de la conversación sostenida entre el imputado y la menor agraviada.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, de conformidad a lo previsto en el numeral b) del artículo 268º del Código Procesal Penal: de los actuados se tiene que el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, prevee una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; por consiguiente se tiene que dada la gravosidad de este ilícito penal la prognosis de la pena superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, encontrándose prevista la sanción superior de los treinta años.

3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la

verdad (peligro de obstaculización), de conformidad con lo previsto en el numeral c) del Código Procesal Penal: Respecto a este presupuesto, el Ministerio Público procedió a fundamentar el peligro de fuga, fundamentando ello en que el imputado Omar David Cruz Chavarría, dada la gravosidad de la pena a imponerse, la misma que no sería menor de treinta años de pena privativa de libertad, por lo que dicho imputado trataría de eludir el proceso penal.

Por lo que luego de que el Ministerio Público sustentara dichos fundamentos durante la Audiencia de Prisión Preventiva el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Amarilis, luego de valorar todos los presupuestos del artículo 268º del Código Procesal Penal, consideró que resultaba adecuado declarar fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Omar David Cruz Chavarría, por el plazo de nueve meses.

Como bien se puede advertir, el órgano jurisdiccional al momento de declarar fundado el requerimiento de prisión preventivo formulado por el Ministerio Público no realiza un análisis extensivo de esta institución procesal, debido a que en el Informe emitido con fecha 03 de julio del 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas señala que los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y que los Estados deben de intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para conseguir erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada.

Respecto al empleo de la medida coercitiva de prisión preventiva como forma de pena anticipada cabe precisar que existe una colisión de posturas, tal y como se tiene en la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en la cual se hace referencia a la expresión “sospecha grave” la cual deberá

ser interpretada en sentido cuantitativo, dicho en otras palabras, deberá de contar con un grado de intensidad mayor que permita sostener desde un principio, aunque de forma provisional que la persona inculpada es responsable del delito y que el juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exigirá un plus material, dado que debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, en cuyo Fundamento 29 y siguientes desarrolla la libertad personal y la prisión preventiva como *ultima ratio*, señalando que la prisión preventiva es una regla de ultima ratio y que esta institución procesal es una medida que restringe la libertad locomotora que se dicta pese a que no existe una sentencia condenatoria firme y que a cualquier procesado le asiste el derecho de que se presuma su inocencia; por consiguiente, cualquier restricción a su libertad debe de ser considerada como ultima ratio a la cual el juzgador debe apelar, debiendo dictarse sólo en circunstancias excepcionales, más no como regla general. Si bien es cierto, el presente caso resulta ser excepcional la aplicación de la medida coercitiva de prisión preventiva dada su naturaleza, pero en la mayoría de casos el juzgador aplica la medida coercitiva como regla general efectuando un juicio de anticipación de pena, transgrediendo el principio de inocencia del imputado. Por último, se puede afirmar que la imposición de esta medida se realiza sin aplicar una ponderación debida de los presupuestos materiales como son el del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, lo cual convierte a la medida coercitiva de prisión preventiva en una medida ordinaria, la misma que afecta el principio de presunción de inocencia del imputado.

Tabla 4: Caso N° 2006014502-2019-1388-0

“La medida coercitiva personal de prisión preventiva como transgresión del derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019”	
Carpeta Fiscal N°	2006014502-2019-1388-0
Fiscalía	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Requerimiento	Prisión Preventiva
Plazo solicitado	Nueve meses
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco
Plazo otorgado	Nueve meses
Investigado	Yonatan Roque Concepción Chávez
Agraviado	Rosario Vizcaya Cristóbal y Benjamín Sixto Bruno
Delito	Robo Agravado
Hechos	<p>Se tiene que el agraviado Benjamín Sixto Bruno se encontraba conversando con su ex pareja Rosario Vizcaya Cristóbal el día 16 de octubre del año 2019, a las 23:07 horas aproximadamente, por las intersecciones de los jirones Independencia y Crespo Castillo Cuadra 02 a la altura de la puerta del Colegio Ilatupa de la ciudad de Huánuco, en circunstancias que fueron rodeados por tres sujetos de sexo masculino que fueron identificados como Yonatan Roque Concepción Chávez (18); así como también, los infractores Roberto Carlos Fernández Rubín (17) y Johan Edwar Toribio Gonzales (16), siendo que éste último le pidió que le regale dos soles, entregándole el agraviado lo solicitado, pero estos empezaron a buscarle sus bolsillos y quien se encontraba cargando una mochila -que contenía dentro una cartera y en su interior había dinero por la suma de 600.00 soles, así como sus documentos personales y sus llaves de la agraviada Rosario Viscaya Cristóbal-, circunstancias en que el infractor Johan Edwar Toribio Gonzales (16) saca un cuchillo de su cintura para amenazar a los agraviados y Roberto Carlos Fernández Rubín (17) saca un arma de fuego, y el tercer sujeto identificado como Yonatan Roque Concepción Chávez (18) estaba como campana para que sus dos amigos logren arrebatarle sus cosas, momentos en que Johan Edwar Toribio Gonzales (16) logra arrancarle la mochila al agraviado, para luego irse los tres caminando despacio con dirección al Jr. Crespo Castillo bajando por un pasaje, es donde la agraviada pudo observar que el infractor Roberto Carlos Fernández Rubín (17) saca el arma de su cintura rastrilla y les apunta, quienes se quedaron en shock dejándoles que se retiren, es donde los agraviados piden ayuda a unas personas que estaban saliendo del Colegio Ilatupa, es donde el agraviado corrió tras de ellos, observando a una distancia de 50 metros aproximadamente, que el sujeto identificado como Roberto Carlos Fernández Rubín (17) empezó a botar las cosas que contenía la mochila, logrando llevarse la cartera que contenía el dinero y los documentos personales, luego de botar la mochila corrieron con dirección hacia el Parque Tabaco, corriendo con varias personas que salían del Colegio Ilatupa a quienes les pidió ayuda, logrando atraparlos por el Jr. Independencia, al costado del Parque Tabaco, atrapando a los dos sujetos Johan Edwar Toribio Gonzales (16) y Yonatan Roque Concepción Chávez (18), mientras que el tercero logró escapar con dirección desconocida, en esos momentos las personas que le ayudaron a capturar realizaron el arresto ciudadano y pidieron apoyo a los serenazgos para poder trasladarlos a la Comisaría PNP de Huánuco.</p>
Tipificación	<p>El ilícito materia de investigación es por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del numeral 2), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, que establece:</p> <p><i>“Artículo 188°.- Robo: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.</i></p> <p><i>“Artículo 189°.- Robo agravado: La pena será no menor doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. Durante la noche o en lugar desolado.</i></p>

	<p>3. <i>A mano armada.</i> 4. <i>Con el concurso de dos o más personas.</i>”</p>
<p>Fundados y graves elementos de convicción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Intervención Policial S/N-2019-COM.FAM, mediante el cual se da cuenta el apersonamiento del personal de serenazgo, refiriendo que la persona de Benjamín Sixto Bruno había realizado los arrestos ciudadanos a las personas Yonatan Roque Concepción Chávez (18) y Johan Edwar Toribio Gonzales (16), quienes se encontraban escapando por el Jr. Independencia (altura del Parque Tabaco) – Huánuco, luego de perpetrar el robo a los agraviados Benjamín Sixto Bruno y Rosario Vizcaya Cristóbal. 2. Solicitud de apoyo y traslado a la comisaría, mediante el cual se da cuenta de la intervención de dos personas de sexo masculino identificado como Yonatan Roque Concepción Chávez (18) y Johan Edwar Toribio Gonzales (16). 3. Acta de Recepción de Intervención por Arresto Ciudadano, mediante el cual se recepcionó a los intervenidos, en la descripción del acta se precisa que en circunstancias que los menores estaban escapándose con dirección al Jr. Pedro Puelles e Independencia, luego de perpetrar los hechos denunciados. 4. Acta de Inspección Técnico Policial, correspondiente a la diligencia realizada por personal policial el día 17 de octubre del 2019, en el lugar de los hechos y se procede a recabar las grabaciones de video vigilancia de las 02 cámaras de seguridad de la Institución Educativa Illatupa. 5. Acta de Reconocimiento en rueda de Yonatan Roque Concepción Chávez (18), donde el agraviado Benjamín Sixto Bruno lo reconoce como la persona que se quedó como campana. 6. Acta de Reconocimiento en rueda de Yonatan Roque Concepción Chávez (18), donde la agraviada Rosario Vizcaya Cristóbal lo reconoce como la persona que se quedó como campana. 7. Acta de Reconocimiento en rueda de Roberto Carlos Fernández Rubín (17), donde el agraviado Benjamín Sixto Bruno lo reconoce como la persona que los amenazó con una pistola cuando quisieron perseguirlos luego del robo. 8. Acta de Reconocimiento en rueda de Roberto Carlos Fernández Rubín (17), donde la agraviada Rosario Vizcaya Cristóbal lo reconoce como la persona que los amenazó con una pistola cuando quisieron perseguirlos luego del robo. 9. Acta de Reconocimiento en rueda de Johan Edwar Toribio Gonzales (16), donde el agraviado Benjamín Sixto Bruno lo reconoce como la persona que pidió plata, diciendo dame dos soles, y después arranchó la mochila. 10. Acta de Reconocimiento en rueda de Johan Edwar Toribio Gonzales (16), donde la agraviada Rosario Vizcaya Cristóbal lo reconoce como la persona que pidió plata, diciendo dame dos soles, y después arranchó la mochila. 11. Declaración del agraviado Benjamín Sixto Bruno, donde precisa de manera directa la forma y circunstancias de los hechos acaecidos en su agravio y de Rosario Vizcaya Cristóbal que son materia de investigación, que fueron perpetrados por el acusado Yonatan Roque Concepción Chávez y los otros infractores. 12. Declaración de la agraviada Rosario Vizcaya Cristóbal, donde precisa de manera directa la forma y circunstancias de los hechos acaecidos en su agravio y de Benjamín Sixto Bruno que son materia de investigación, que fueron perpetrados por el acusado Yonatan Roque Concepción Chávez y los otros infractores. 13. Declaración Jurada de Robo, en la cual la agraviada Rosario Vizcaya Cristóbal declara bajo juramento el robo de sus pertenencias, las cuales se detallan en el mismo y mediante la cual se acredita la preexistencia y valoración del dinero de la agraviada, siendo el importe total la suma de 570.00 soles.
<p>Decisión del órgano jurisdiccional</p>	<p>Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, que señala: <i>“Artículo 268. Presupuestos materiales: El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</i> a) <i>Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</i> b) <i>Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</i> c) <i>Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</i></p>

Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la revisión de la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2006014502-2019-1388-0, correspondiente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se tiene que dicha Fiscalía presentó el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Yonatan Roque Concepción Chávez, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el primer párrafo del numeral 2), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Rosario Vizcaya Cristóbal y Benjamín Sixto Bruno, por el plazo de nueve meses, fundamentando dicho requerimiento en lo siguiente:

1. Fundados y graves elementos de convicción, de conformidad con lo previsto en el numeral a) del artículo 268° del Código Procesal Penal: los mismos que son:
 - Acta de Intervención Policial S/N-2019-COM.FAM.
 - Solicitud de apoyo y traslado a la comisaría.
 - Acta de Recepción de Intervención por Arresto Ciudadano.
 - Acta de Inspección Técnico Policial.
 - Acta de Reconocimiento en rueda de Yonatan Roque Concepción Chávez (18).
 - Acta de Reconocimiento en rueda de Roberto Carlos Fernández Rubín (17).
 - Acta de Reconocimiento en rueda de Johan Edwar Toribio Gonzales (16).
 - Declaración del agraviado Benjamín Sixto Bruno.
 - Declaración de la agraviada Rosario Vizcaya Cristóbal.
 - Declaración Jurada de Robo, en la cual la agraviada Rosario Vizcaya Cristóbal.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, de conformidad a lo previsto en el numeral b) del artículo 268° del Código Procesal Penal: de los actuados se tiene que el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, prevee una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años;

advirtiéndose que el imputado Yonatan Roque Concepción Chávez al momento de consumir el ilícito materia de investigación tenía 18 años; por consiguiente, se tiene que la responsabilidad restringida por la edad constituye una circunstancia atenuante privilegiada debiéndose de determinar la pena concreta por debajo del tercio inferior -doce años de pena privativa de libertad-; por consiguiente se tiene que la prognosis de la pena superaría los cuatro años de pena privativa de libertad.

3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), de conformidad con lo previsto en el numeral c) del Código Procesal Penal: Respecto a este presupuesto, el Ministerio Público procedió a fundamentar el peligro de fuga, fundamentando ello en que el imputado Yonatan Roque Concepción Chávez, dada la gravosidad de la pena a imponerse, la misma no sería menor de diez años de pena privativa de libertad, por lo que dicho imputado trataría de eludir el proceso penal.

Por lo que luego de que el Ministerio Público sustentara dichos fundamentos durante la Audiencia de Prisión Preventiva el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, luego de valorar todos los presupuestos del artículo 268º del Código Procesal Penal, consideró que resultaba adecuado declarar fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Yonatan Roque Concepción Chávez, por el plazo de nueve meses.

Como bien se puede advertir, el órgano jurisdiccional al momento de declarar fundado el requerimiento de prisión preventivo formulado por el Ministerio Público no realiza un análisis extensivo de esta institución procesal, debido a que en el Informe emitido con fecha 03 de julio del 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas señala que los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas,

administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y que los Estados deben de intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para conseguir erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada.

Respecto al empleo de la medida coercitiva de prisión preventiva como forma de pena anticipada cabe precisar que existe una colisión de posturas, tal y como se tiene en la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en la cual se hace referencia a la expresión “sospecha grave” la cual deberá ser interpretada en sentido cuantitativo, dicho en otras palabras, deberá de contar con un grado de intensidad mayor que permita sostener desde un principio, aunque de forma provisional que la persona inculpada es responsable del delito y que el juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exigirá un plus material, dado que debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo.

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, en cuyo Fundamento 29 y siguientes desarrolla la libertad personal y la prisión preventiva como *ultima ratio*, señalando que la prisión preventiva es una regla de ultima ratio y que esta institución procesal es una medida que restringe la libertad locomotora que se dicta pese a que no existe una sentencia condenatoria firme y que a cualquier procesado le asiste el derecho de que se presuma su inocencia; por consiguiente, cualquier restricción a su libertad debe de ser considerada como ultima ratio a la cual el juzgador debe apelar, debiendo dictarse sólo en circunstancias excepcionales, más no como regla general. Si bien es cierto, el presente caso resulta ser excepcional la aplicación de la medida coercitiva de prisión

preventiva dada su naturaleza, pero en la mayoría de casos el juzgador aplica la medida coercitiva como regla general efectuando un juicio de anticipación de pena, transgrediendo el principio de inocencia del imputado. Por último, se puede afirmar que la imposición de esta medida se realiza sin aplicar una ponderación debida de los presupuestos materiales como son el del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, lo cual convierte a la medida coercitiva de prisión preventiva en una medida ordinaria, la misma que afecta el principio de presunción de inocencia del imputado.

Tabla 5: Caso N° 2006014502-2019-1656-0

“La medida coercitiva personal de prisión preventiva como transgresión del derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019”	
Carpeta Fiscal N°	2006014502-2019-1656-0
Fiscalía	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco
Requerimiento	Prisión Preventiva
Plazo solicitado	Nueve meses
Juzgado	Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco
Plazo otorgado	Nueve meses
Investigado	Maximina Soria Álvarez
Agraviado	El Estado – Ministerio del Interior – relativo a Tráfico Ilícito de Drogas
Delito	Tráfico Ilícito de Drogas
Hechos	<p>Que, el día 27 de noviembre del 2019, a las 15:30 horas, la investigada Maximina Soria Álvarez, se constituyó al Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco, con la finalidad de visitar a su primo Charles Luciani Soria Aguirre, quien se encuentra sentenciado a 17 años de pena privativa de libertad por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, quien se encuentra recluido en el pabellón N° 3.</p> <p>Ya en el ingreso del Establecimiento Penitenciario la investigada Maximina Soria Álvarez, se registró y pasó a la esclusa a fin de poder ingresar a los interiores del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, ingresando a la esclusa N° 2 donde la técnica penitenciaria Yessica Soria Álvarez (encargada de la revisión corporal de las visitantes del Establecimiento Penitenciario), quien le preguntó a la investigada si porta algún objeto prohibido quien respondió que no; asimismo, le solicitó que ponga todo lo que trae consigo en la mesa del cubil para realizarse su revisión corporal en circunstancias que la técnica penitenciaria se dispone a pasar el garrets por sus partes íntimas, la investigada Maximina Soria Álvarez, se opone a la revisión y cruza las piernas en todo momento y a su vez se pone nerviosa y le indica a la técnica penitenciaria perdóname y es la última vez que lo hace, en ese momento la técnica penitenciaria le solicita que se saque sus prendas íntimas para revisarla y se pudo observar que se asoma en su parte íntima una pequeña bolsa, del cual se procedió a extraer de su parte íntima un paquete pequeño en forma ovoide cubierto con un preservativo, poniendo de conocimiento al alcaide Jefe de reclusas, a la Policía Nacional y al Representante del Ministerio Público, paquete que se le realizó un pequeño corte con lezna y se extrajo restos de vegetales húmedos con olor y características a Cannabis Sativa Marihuana, por lo que fue detenida y trasladada al Departamento Policial Antidrogas, para la realización de las diligencias correspondientes.</p> <p>Siendo las 21:00 horas del día 27 de noviembre de 2019, en una de las oficinas de la AREAN PNP HCO, en presencia del Representante del Ministerio Público, la investigada</p>

	<p>Maximina Soria Álvarez, acompañada de su abogada defensora pública se procedió a deslazar un paquete pequeño de forma ovoide cubierto con un preservativo conteniendo vegetales húmedos con olor y características a Cannabis Sativa (marihuana), donde al extraer una pequeña muestra y al ser sometido al reactivo químico DETEC 4 DRUGS, arrojó la coloración MARRÓN VIOLÁCEO, indicativo positivo para CANNABIS SATIVA (MARIHUANA), muestra antes indicada que se realizó el pesaje correspondiente arrojando un peso neto de noventa y ocho gramos.</p>
<p>Tipificación</p>	<p>El ilícito materia de investigación es por el delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas-, en la modalidad de Microcomercialización de Drogas en su forma agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1) del artículo 298º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, que establece:</p> <p>“Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción: La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas. (...) La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.” <p>“Artículo 297.- Formas agravadas: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza. 3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria. 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión. 5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable. 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B. (...)”
<p>Fundados y graves elementos de convicción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Intervención a Visitante, documento en el cual se detalla que la investigada Maximina Soria Aguirre, fue intervenida por la técnica penitenciaria Yessica Espíritu Aquino, en el área de reclusa (revisión corporal de los visitantes) del Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huánuco, debido a que quería ingresar al indicado Establecimiento Penitenciario, sustancia ilícita – Cannabis Sativa Marihuana, escondido entre sus parte íntimas, por lo que fue retenida y se comunicó al Alcaide de Servicio y al Representante del Ministerio Público. 2. Acta de Intervención Policial, documento en el que se detalla la intervención realizada a la investigada Maximina Soria Álvarez, debido a una comunicación telefónica por parte del Alcaide Hiner Sánchez Araujo, quien indicó que una persona de sexo femenino al parecer habrían intentado hacer ingresar al Penal de Huánuco, sustancias ilícitas, dentro de sus partes íntimas y que dicha acción fue constatada por la técnica de seguridad Yessica Espíritu Aquino, en el cubículo N° 2 de la esclusa principal, siendo detenida por encontrarse en flagrancia delictiva de la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas. 3. Acta de Registro Personal, Extracción Voluntaria y Comiso, efectuado a la investigada Maximina Soria Álvarez, el día 27 de noviembre de 2019 en el Tópico del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, en donde la indicada investigada y por voluntad propia extrae de su parte íntima un paquete pequeño en forma ovoide cubierto con preservativo, al mismo que se realizó un pequeño corte con lezna extrayendo del mismo restos vegetales húmedos con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. 4. Acta de lacrado de droga, realizado en el Tópico del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, donde se procede a introducir en un sobre manila color amarillo un paquete pequeño de forma ovoide cubierto con preservativo conteniendo vegetales húmedos con olor y característica a Cannabis Sativa – Marihuana, paquete pequeño extraído de las partes íntimas de la investigada Maximina Soria Álvarez. 5. Registro de Visitas por Visitante, visita que realizó la investigada Maximina Soria Álvarez, al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, de las cuales cinco son a su primo Charles Luciani Soria Aguirre. 6. Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje y Lacrado de Droga, realizado en una de las oficinas de la AREANT PNP HCO, en presencia del Representante del Ministerio Público, la investigada Maximina Soria Álvarez y su

	<p>abogado defensor, en el cual se procede a deslazar un paquete pequeño de forma ovoide cubierto con preservativo conteniendo vegetales húmedos con olor y característica a Cannabis Sativa Marihuana, donde al extraer una pequeña muestra y al ser sometido al reactivo químico DETEC 4 DRUGS, arrojó una coloración MARRÓN VIOLÁCEO, indicativo POSITIVO para Cannabis Sativa – Marihuana, realizando el pesaje respectivo arrojando un peso neto de noventa y ocho gramos (0.098 Kg.)</p> <p>7. Declaración de la investigada Maximina Soria Álvarez, en la que indica que el día 26 de noviembre de 2019, siendo las 11:00 horas en circunstancias que me encontraba vendiendo lechuga, en las intersecciones del Jr. Ayacucho y Leoncio Prado, se acercó una señora diciéndome vendeme lechuga, y yo le vendo, donde me dijo yo te conozco a ti, donde yo le respondo no me recuerdo, y ella me dice que te vi allá en el penal, diciéndome en quien vas, yo respondí voy a visitar a mi primo, respondiéndome ahora no vas, porque ya no te veo, respondiéndole que ya no voy porque mi mamá está enferma, y mis hijos también tengo que verlos, por ese motivo no voy, respondiéndome que tendrá tu mamá, por qué está enferma, respondiéndole no sé qué tiene por eso tengo que trabajar, respondiéndome después de vender qué haces, le respondí que yo tejo manta, donde me dijo yo tengo aquí algo un paquete para que lo lleves al penal, pero yo te voy a dar quinientos soles, por lo que yo le dije como lo iba a llevar y me dijo vas a ponerte en tus partes íntimas y lo llevas normal, y yo le dije que no quería hacerlo ingresar y me dijo sí puedes, así más rápido vas a ganar porque estás necesitando plata, donde yo le acepté llevar donde quedamos en encontrarnos el siguiente día en el Jr. Ayacucho donde siempre vendo, luego se fue y yo me quedé a seguir vendiendo, al día siguiente en el mismo lugar del Jr. Ayacucho a las 11:40 de la mañana la señora volvió con una bolsa negra dentro de eso había un paquete, donde fue que yo le recibí, donde le dije que tenía que terminar de vender para ir al penal, donde ella me aceptó y se fue, donde a las 01:40 de la tarde terminé de vender mi lechuga y me fui al mercado viejo donde miré el paquete y había un sobrecito que era preservativo, donde fui al baño puse en el paquete y puse en mi parte íntima, donde me dolió, quería botarlo pero no podía porque pensaba que me iba a decir y también porque necesitaba plata, después me fui al penal con dolor, al llegar al penal ingresé y ahí estaba con dolor cruzando mis piernas, ingresé y en el área de revisión la señorita me dijo qué llevas ahí, y le dije nada en dos oportunidades me preguntó lo mismo, en la tercera oportunidad le dije que estaba llevando algo, la abracé y le dije que me disculpara, donde llamó al técnico, y empezaron a llegar personal policial y el Fiscal.</p>
<p>Decisión del órgano jurisdiccional</p>	<p>Fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, que señala: <i>“Artículo 268. Presupuestos materiales: El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:</i> <i>a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.</i> <i>b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y</i> <i>c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).</i></p>

Fuente: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Elaboración: Propia

Análisis e Interpretación: Del presente cuadro se puede observar lo siguiente:

De la revisión de la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2006014502-2019-1656-0, correspondiente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se tiene que dicha Fiscalía presentó el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Maximina Soria Álvarez, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Microcomercialización de Drogas en su forma agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1) del artículo 298º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo,

en agravio de El Estado – Ministerio del Interior – relativo a Tráfico Ilícito de Drogas, por el plazo de nueve meses, fundamentando dicho requerimiento en lo siguiente:

1. Fundados y graves elementos de convicción, de conformidad con lo previsto en el numeral a) del artículo 268º del Código Procesal Penal: los mismos que son:
 - Acta de Intervención a Visitante.
 - Acta de Intervención Policial.
 - Acta de Registro Personal, Extracción Voluntaria y Comiso, efectuado a la investigada Maximina Soria Álvarez.
 - Acta de lacrado de droga, realizado en el Tópico del Establecimiento Penitenciario de Huánuco.
 - Registro de Visitas por Visitante.
 - Acta de Deslacrado, Orientación, Prueba de Campo, Pesaje y Lacrado de Droga.
 - Declaración de la investigada Maximina Soria Álvarez.

2. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, de conformidad a lo previsto en el numeral b) del artículo 268º del Código Procesal Penal: de los actuados se tiene que el delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Microcomercialización de Drogas en su forma agravada, prevee una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años; por consiguiente se tiene que dada la gravedad de este ilícito penal la prognosis de la pena superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, encontrándose prevista la sanción superior de los seis años.

3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), de conformidad con lo previsto en el numeral c) del Código Procesal Penal: Respecto a este presupuesto, el Ministerio Público procedió a fundamentar el peligro de fuga,

fundamentando ello en que la imputada Maximina Soria Álvarez, dada la gravosidad de la pena a imponerse, la misma no sería menor de seis años de pena privativa de libertad, por lo que dicha imputada trataría de eludir el proceso penal.

Por lo que luego de que el Ministerio Público sustentara dichos fundamentos durante la Audiencia de Prisión Preventiva el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, luego de valorar todos los presupuestos del artículo 268º del Código Procesal Penal, consideró que resultaba adecuado declarar fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva en contra de Maximina Soria Álvarez, por el plazo de nueve meses.

Como bien se puede advertir, el órgano jurisdiccional al momento de declarar fundado el requerimiento de prisión preventivo formulado por el Ministerio Público no realiza un análisis extensivo de esta institución procesal, debido a que en el Informe emitido con fecha 03 de julio del 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas señala que los Estados deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y que los Estados deben de intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para conseguir erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada.

Respecto al empleo de la medida coercitiva de prisión preventiva como forma de pena anticipada cabe precisar que existe una colisión de posturas, tal y como se tiene en la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en la cual se hace referencia a la expresión “sospecha grave” la cual deberá ser interpretada en sentido cuantitativo, dicho en otras palabras, deberá de contar con un grado de intensidad mayor que permita sostener desde un principio, aunque de forma provisional que la persona inculpada es

responsable del delito y que el juicio de imputación judicial para la prisión preventiva exigirá un plus material, dado que debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, emitió la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, en cuyo Fundamento 29 y siguientes desarrolla la libertad personal y la prisión preventiva como *ultima ratio*, señalando que la prisión preventiva es una regla de ultima ratio y que esta institución procesal es una medida que restringe la libertad locomotora que se dicta pese a que no existe una sentencia condenatoria firme y que a cualquier procesado le asiste el derecho de que se presuma su inocencia; por consiguiente, cualquier restricción a su libertad debe de ser considerada como ultima ratio a la cual el juzgador debe apelar, debiendo dictarse sólo en circunstancias excepcionales, más no como regla general. En el presente caso, a criterio de la investigadora, se debió de tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas de la imputada, como su grado de instrucción, esto es, iletrada; así como su ocupación -vendedora de lechuga-; y tal y como señala el Informe de la Convención Americana de Derechos Humanos, se pudo tomar alguna medida alternativa, en el presente caso se podría aplicar la medida de comparecencia con restricciones y pagando una caución económica a favor El Estado, y no aplicarse esta medida como una especie de pena anticipada, no obstante, se puede afirmar que la imposición de esta medida se realiza sin aplicar una ponderación debida de los presupuestos materiales como son el del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, lo cual convierte a la medida coercitiva de prisión preventiva en una medida ordinaria, la misma que afecta el principio de presunción de inocencia del imputado.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Luego de haber realizado un trabajo minucioso de análisis del registro documentario, basado en las carpetas fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, se llega a la siguiente contrastación:

a) Con la hipótesis general:

La imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva transgrede enormemente el derecho de presunción de inocencia del imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

Se puede afirmar que esta hipótesis ha sido ratificada de conformidad a las conclusiones extraídas del análisis de la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2006014502-2019-1656-0, correspondiente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, donde el órgano jurisdiccional declaró fundado el Requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el Ministerio Público en contra de Maximina Soria Álvarez, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas-, en la modalidad de Microcomercialización de Drogas en su forma agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo numeral 1) del artículo 298º del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo, en agravio de El Estado – Ministerio del Interior – relativo a Tráfico Ilícito de Drogas, por el plazo de nueve meses, caso en el que se impuso dicha medida coercitiva personal como regla general y como anticipación de una pena, dado que no se tomó en cuenta lo previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas alternativas que deberán de tomar en cuenta los Estados para

evitar la aplicación de la prisión preventiva como una forma de regla general y con un criterio de anticipación de pena, aunado a lo previsto por el Tribunal Constitucional, que señala que esta medida debe ser considerada como ultima ratio. Debiéndose destacar que a criterio de la investigadora, se debió de tomar en cuenta las condiciones socioeconómicas de la imputada, como su grado de instrucción, esto es, iletrada; así como su ocupación -vendedora de lechuga-; pudiéndose tomar como medida alternativa la medida de comparecencia con restricciones y pagar una caución económica a favor El Estado, no aplicándose esta medida como una especie de pena anticipada.

b) Con la hipótesis específica N° 01:

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

La limitación temporal de la libertad del imputado afecta al cien por ciento la regla del trato procesal, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

Al respecto, podemos citar a Vargas Vencedor, Rocío (2017) en su tesis titulada “La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia”, hace referencia que en nuestro país hermano México, el sistema de prisión preventiva viola los derechos humanos como la presunción de inocencia; así como también el de la libertad personal, ya que se exige como norma a partir de la clasificación del delito imputado y ya no tanto como consecuencia de un ejercicio judicial donde se analice las circunstancias del caso concreto; considerando la existencia de una problemática por el grado de intervención en la libertad personal que implica a una persona que se presume inocente. Estableciendo por tal, que hay una gran importancia de los límites que de acuerdo al derecho constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos trazan los principios de presunción de inocencia y de

proporcionalidad; por lo cual se consideró que se excluyan la prisión preventiva en los delitos que el código sustantivo considere como no graves y respecto a los delitos con penas más gravosas, sí correspondería imponer esta medida, la finalidad es lograr que se respeten los derechos de los imputados, siendo el principal de ellos el de la presunción de inocencia.

c) Con la hipótesis específica N° 02:

En relación a la hipótesis planteada para el presente estudio que literalmente dice:

La aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta al cien por ciento el estado de “inocente” que goza todo imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.

Respecto a ello, podemos remitirnos a lo señalado por Tolentino Penadillo, Liliana Vanessa (2019) en su tesis titulada “Desnaturalización de la prisión preventiva y afectación del principio de presunción de inocencia, Huánuco 2017”, quien refiere que se ha logrado determinar que la imposición de la medida cautelar personal denominada prisión preventiva, se impone en nuestro medio, sin sujeción a las garantías mínimas para la restricción de la libertad personal del investigado, con una grave afectación de los principios rectores que lo garantizan, especialmente de presunción de inocencia y proporcionalidad, alterando la naturaleza excepcional de la misma. Por tal sentido, de los diez casos examinados, nueve de ellos fueron dictaminados fundados dándoles prisión preventiva a los investigados. Del mismo modo se determinó que la imposición de la prisión preventiva, se efectúa sin una debida ponderación de los presupuestos materiales que lo habilitan, con mayor énfasis cuando se refiere del peligro de fuga y del peligro de obstaculización convirtiéndola en una medida ordinaria, afectando seriamente los derechos conexos a la libertad personal del imputado, en el período estudiado. Ello se desprende

de las actas de las audiencias de control del requerimiento, en las que se observa una débil fundamentación de tales presupuestos por parte de los fiscales a cargo. También se ha logrado conocer que la imposición de la prisión preventiva al margen de sus caracteres de provisionalidad y excepcionalidad, se fundamenta en una pena anticipada, con vulneración del principio de presunción de inocencia del imputado. Ello, se deduce del uso reiterado de este instituto, en los casos examinados, como si no existiera otras alternativas. Por último, la autora concluye que la prisión preventiva se impone, sin considerarse la existencia de otras medidas como alternativas a la privación de la libertad personal, afectándose de igual forma el principio de presunción de inocencia del investigado, con lo cual nuestra hipótesis se encuentra corroborada.

CONCLUSIONES

Primera conclusión:

Por último, se puede afirmar que la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva se efectúa sin realizar una ponderación debida de los presupuestos materiales, como son el del peligro de fuga y del peligro de obstaculización, convirtiendo a esta institución procesal en una medida ordinaria que transgrede el principio de presunción de inocencia del imputado.

Segunda conclusión:

Que, el Poder Judicial de nuestro departamento de Huánuco no aplica lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, en cuyo Fundamento 29 y siguientes desarrolla la libertad personal y la prisión preventiva como ultima ratio, señalando que la prisión preventiva es una regla de ultima ratio y que esta institución procesal es una medida que restringe la libertad locomotora que se dicta pese a que no existe una sentencia condenatoria firme y que a cualquier procesado le asiste el derecho de que se presuma su inocencia.

Tercera conclusión:

El Poder Judicial en nuestro departamento de Huánuco no toma en cuenta lo previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que se deben de tomar otras medidas alternativas antes de imponer una prisión preventiva, ya que esta debe de tener el carácter excepcional y no debe ser usada como una especie de regla general y como pena anticipada.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación:

Se sugiere muy respetuosamente, que el Poder Judicial antes de imponer una medida coercitiva personal, como es la prisión preventiva, realice una adecuada ponderación de los presupuestos materiales exigidos para su aplicación, como son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, ello con la finalidad de que no se continúe transgrediendo el principio de presunción de inocencia del imputado.

Segunda recomendación:

Se sugiere muy respetuosamente que el Poder Judicial de nuestro departamento de Huánuco aplique lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en los Expedientes N° 04780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) - Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, de fecha 26 de abril del 2018, que señala que la prisión preventiva debe ser aplicada como ultima ratio ya que a cualquier procesado le asiste el derecho de presunción de inocencia.

Tercera recomendación:

Se sugiere muy respetuosamente que los Magistrados del Poder Judicial en nuestro departamento de Huánuco tomen en consideración lo previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las medidas alternativas que se deben imponer antes de una prisión preventiva, ello, por el carácter excepcional de esta medida coercitiva personal, y que esta institución procesal no continúe siendo empleada como regla general y como una especie de pena anticipada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASENCIO MELLADO, J. M. (2003). La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación "La reforma de la justicia penal" (BJU2003-00192). Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- BELLO MERLO, E. (2019). Excepcionalidad de la Prisión Preventiva ¿Realidad o Quimera? Lima: Editores del Centro.
- CÁCERES JULCA, R. (2016). Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal. Academia de la Magistratura. Lima.
- CAMPOS VEGA, M. E., & BECERRA HENRÍQUEZ, T. A. (2018). Primacía de la persecución penal en la aplicación de la ley antiterrorista. Análisis de la prisión preventiva en el conflicto Mapuche a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Chile.
- CÁRDENAS RIOSECO, R. (2006). La presunción de inocencia. México: Porrúa S.A.
- CARRIÓN DÍAZ, J. (2016). Curso "Prisión Preventiva". Lima: Academia de la Magistratura.
- CASACIÓN N° 158-2016/HUAURA (Segunda Sala Permanente Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República Agosto 10, 2017).
- CASTILLO TICONA, O. (2015). Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad. Trujillo.
- CASTILLO TICONA, O. (2015). Revisión periódica de oficio de la Prisión Preventiva y el Derecho a la Libertad. Trujillo.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.

- DE LA JARA, E., CHÁVEZ-TAFUR, G., RAVELO, A., GRÁNDEZ, A., & DEL VALLE, Ó. &. (2013). La prisión preventiva en el Perú ¿medida cautelar o pena anticipada? Lima.
- DELGADO FERNÁNDEZ, R. (2017). Criterios para fijar el plazo razonable en el mandato de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Lambayeque durante el periodo 2014-2016 en la provincia de Chiclayo. Lambayeque.
- GARCÍA VALDÉZ, C. (1982). Estudios de Derecho Penitenciario. Madrid: Tecnos S.A.
- GIMENO SENDRA, J. V. (2012). Derecho Procesal Penal. España: Aranzandi S.A.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, M. d. (2014). Metodología de la Investigación. México: Interamericana Editores S.A. de C.V.
- HIGA SILVA, C. (2018). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. Lima: Derecho & Sociedad.
- LP PASIÓN POR EL DERECHO. (2020, Mayo 22). Nuevo Código Procesal Penal peruano [actualizado 2020]. Retrieved from Ipderecho: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2016). Constitución Política del Perú en castellano y quechua. Lima.
- MORENO, R., & PARDO, L. (2018, Setiembre 27). REVISTAFAL.COM. Retrieved from <http://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/>

- MOSRI GUTIÉRREZ, Z. (2017). Prisión Preventiva y reparación del daño en México: Ley General de Víctimas y Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. México.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (1969). CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). San José - Costa Rica.
- OYARCE BERNAVE, R. (2017). Prisión preventiva y derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable en aplicación del Código Procesal Penal, Lima 2017. Lima.
- POCCOMO ASTO, J. (2015). Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravados. Ayacucho.
- QUIROZ SALAZAR, W., & ARAYA VEGA, A. (2014). La prisión preventiva desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control convencional. Lima: Ideas.
- RAMOS POLLERA, X. N., & VILLAJUÁN URRIETA, A. A. (2018). Positivización del criterio de proporcionalidad en la prisión preventiva como garantía de la vigencia del derecho a la libertad como regla - Huacho 2015-2017. Huacho.
- ROMERO ARIAS, E. (1985). La presunción de inocencia. Pamplona - España: Aranzandi.
- SÁNCHEZ CARLESSI, H., REYES ROMERO, C., & MEJÍA SÁENZ, K. (2018). Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- TAMAYO Y TAMAYO, M. (2003). El proceso de la Investigación Científica. México: Noriega Editores.

TOLENTINO PENADILLO, L. V. (2019). Desnaturalización de la prisión preventiva y afectación del principio de presunción de inocencia, Huánuco 2017. Huánuco.

TRUJILLO ARGANDOÑA, J. N. (2018). Enfoque del sistema procesal penal sobre el peligro de fuga, como requisito para ordenar la medida coercitiva personal excepcional de prisión preventiva en el Distrito Judicial de Huánuco - 2016. Huánuco.

TUPIA ASTOCÓNDOR, Y. Y. (2018). La vulneración de la presunción de inocencia por la causal dispuesta en el artículo 2 de la Ley 29194. Lima.

VARGAS VENCEDOR, R. (2017). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia. La Paz - Baja California Sur.

VARGAS VENCEDOR, R. (2017). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia. México.

VILLAVICENCIO ROJAS, A. M. (2019). La relación lesiva entre el proceso de violación sexual y la transgresión al Principio de Presunción de Inocencia, provincia de Coronel Portillo, durante el año 2016. Huánuco.

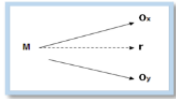
ANEXOS

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
V.I. MEDIDA COERCITIVA PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	La limitación temporal de la libertad del imputado	<ul style="list-style-type: none"> - No debe superar límites “estrictamente necesarios”. - Herramienta de control social. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	La aplicación excepcional de la prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar el cumplimiento de la futura eventual pena. - El imputado es responsable del delito de forma provisional. 	
V.D. EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO	La regla del trato procesal	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de equiparar el hecho entre imputado y culpable. - Prohibición de anticipar la pena. 	Registro Documentario: Carpetas Fiscales
	El estado de “inocente” que goza todo imputado	<ul style="list-style-type: none"> - Inocencia de la persona de manera reglamentaria. - Ningún inocente debe ser castigado. 	

Fuente: Criterio de la investigadora
Responsable: Bach. Thalía Lizbeth Gabriel Godoy

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título	Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología	Técnicas e Instrumentos
LA MEDIDA COERCITIVA PREVENTIVA COMO TRANSGRESIÓN DEL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO, EN LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO, 2019	Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente: MEDIDA CAUTELAR PERSONAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	La limitación temporal de la libertad del imputado	<ul style="list-style-type: none"> - No debe superar límites "estrictamente necesarios". - Herramienta de control social. 	Tipo: Sustantivo Enfoque: Cuantitativo Alcance: Explicativo Diseño: Correlacional 	Registros Documentarios: Carpetas Fiscales
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas		La aplicación excepcional de la prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> - Asegurar el cumplimiento de la futura eventual pena. - El imputado es responsable del delito de forma provisional. 		
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente: EL DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO	La regla de trato procesal	<ul style="list-style-type: none"> - Prohibición de equiparar el hecho entre imputado y culpable. - Prohibición de anticipar la pena. 	Población:	Registros Documentarios: Carpetas Fiscales
	PE1: ¿De qué manera la limitación temporal de la libertad del imputado afecta la regla del trato procesal, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?	OE1: Determinar la manera en que la limitación temporal de la libertad del imputado afecta la regla del trato procesal, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	HE1: La limitación temporal de la libertad del imputado afecta al cien por ciento la regla del trato procesal, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.		La regla de trato procesal	- Prohibición de equiparar el hecho entre imputado y culpable. - Prohibición de anticipar la pena.	50 carpetas fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales el representante del Ministerio Público requirió ante el órgano jurisdiccional Prisión Preventiva, medidas coercitivas personales que fueron declaradas fundadas.	
	PE2: ¿En qué medida la aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta el estado de "inocente" que goza todo imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019?	OE2: Explicar en qué medida la aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta el estado de "inocente" que goza todo imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.	HE2: La aplicación excepcional de la prisión preventiva afecta al cien por ciento el estado de "inocente" que goza todo imputado, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2019.		El estado de "inocente" que goza todo imputado	<ul style="list-style-type: none"> - Inocencia de la persona de manera reglamentaria. - Ningún inocente debe ser castigado. 	5 carpetas fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, año 2019, en las cuales el representante del Ministerio Público requirió ante el órgano jurisdiccional Prisión Preventiva, medidas coercitivas personales que fueron declaradas fundadas.	

Fuente: Criterio de la investigadora
 Responsable: Bach. Thalía Lizbeth
 Gabriel Godoy

**CARPETAS
FISCALES
ANALIZADAS**



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO
CARPETA PRINCIPAL

CASO Nº 2019-684-0

FISCAL RESPONSABLE: Dr. PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO

INVESTIGADO(S): ERWIN SORIA VARGAS.

DELITO (s) : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

DENUNCIANTE : JEFFERSON ANTHONY CALERO
RODRIGUEZ.

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- Fiscal Provincial : Dr. Harry Raúl Lihon Vidal.
- Fiscal Adjunto : Dr. Pedro Miguel Ricapa Castillo.
- Fiscal Adjunta : Dr. Ivan Vilchez Cruz
- Asistente en Función Fiscal: Walter Ivan Alvarado Mendieta.
- Asistente en Función Fiscal: Jheylin Gabriela Victorio Vidal
- Asistente Administrativo : Gris Pierina Aguero Llanos.

HUÁNUCO-2019



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO

CASO N° 648-2019
CARPETA PRINCIPAL

FISCAL RESPONSABLE: Dr. HARRY RAÚL LIHON VIDAL.

INVESTIGADO(s): L.Q.R.R.

DELITO (s) : ROBO

GRAVIADO (s) : HENRRY GONZALES CANCHARI

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- Fiscal Provincial : Dr. Harry Raúl Lihon Vidal
- Fiscal Adjunto : Dr. Pedro Miguel Ricapa Castillo.
- Fiscal Adjunta : Dra. Ivan Vilchez Cruz
- Asistente en Función Fiscal: Patricia Figueroa Jaramillo
- Asistente en Función Fisca : Walter Ivan Alvarado Mendieta.
- Asistente Administrativo : Gris Pierina Agüero Llanos

HUANUCO-2019



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO

CASO N° 1133- 2019
CARPETA PRINCIPAL

FISCAL RESPONSABLE: Dr. HARRY RAÚL LIHON VIDAL.

INVESTIGADO(S): OMAR DAVID CRUZ CHAVARRIA

DELITO(S): VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

IMPUTADO(S) : MENOR DE INICIALES E.R.J.K.E (12 AÑOS)

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- Fiscal Provincial : Dr. Harry Raúl Lihon Vidal
- Fiscal Adjunto : Dr. Pedro Miguel Ricapa Castillo.
- Fiscal Adjunta : Dra. Ivan Vilchez Cruz
- Asistente en Función Fiscal: Patricia Figueroa Jaramillo
- Asistente en Función Fisca : Walter Ivan Alvarado Mendieta.
- Asistente Administrativo : Gris Pierina Agüero Llanos

HUANUCO-2019



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

CUARTO DESPACHO

CARPETA PRINCIPAL

CASO Nº 2019-1388-0

FISCAL RESPONSABLE: Dr. PEDRO MIGUEL RICAPA CASTILLO

INVESTIGADO(s): YONATAN ROQUE CONCEPCION CHAVEZ

DELITO (s) : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO (s) : ROSARIO VIZCAYA CRISTOBAL

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- Fiscal Provincial : Dr. Harry Raúl Lihon Vidal.
- Fiscal Adjunto : Dr. Pedro Miguel Ricapa Castillo.
- Fiscal Adjunta : Dr. Ivan Vilchez Cruz
- Asistente en Función Fiscal: Walter Ivan Alvarado Mendieta.
- Asistente en Función Fiscal: Patricia Figueroa Jaramillo
- Asistente Administrativo : Gris Pierina Aguero Llanos.

HUÁNUCO-2019



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO

TERCER DESPACHO
CARPETA AUXILIAR

CASO Nº 1656-2019

FISCAL RESPONSABLE: Dr. BENJAMIN ANDRES BETETA

INVESTIGADO(s): MAXIMINIA SORIA ALVAREZ

DELITO (s) : MICROCOMERCIALIZACION

DENUNCIANTE : EL ESTADO

PLAZOS	CALIFICACIÓN	INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Inicio			
Fin			

- Fiscal Adjunto :
- Fiscal Adjunto :
- Asistente en Función Fiscal:

HUANUCO-2019